

**RV: Generación de Tutela en línea No 1082885**

Secretaria Sala Casacion Penal &lt;secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co&gt;

Jue 29/09/2022 17:18

Para: Recepcionprocesospenal &lt;receptionprocesospenal@cortesuprema.gov.co&gt;

Tutela primera

JAINER PAUTT LEON

**De:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 29 de septiembre de 2022 4:25 p. m.**Para:** charles-schmalbach@hotmail.com <charles-schmalbach@hotmail.com>; Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RE: Generación de Tutela en línea No 1082885

Comedidamente me permito remitir para su reparto por ser de su competencia, en caso de que no sea de su competencia, a fin de evitar reprocesos, solicito redireccionar al funcionario o área competente, siendo ustedes quienes tienen mayor conocimiento sobre el tema. Así mismo copiar la respuesta o gestión a las partes y/o a quienes considere pertinente, a fin de mantener la trazabilidad. Sin otro particular.

**Copia Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a):****IMPORTANTE:**

**Tenga en cuenta que el correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo. Para mayor celeridad, el direccionamiento conforme a la competencia se realiza con la información suministrada en el formulario de radicación, solo si esta no es clara se realiza el descargue y la apertura de los anexos, por lo mismo cualquier inquietud o inconveniente con los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo UNICAMENTE con el área encargada para soporte en línea y/o el usuario directamente.**

Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

**GRUPO REPARTO**

Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles Laborales y de Familia

 DesajC  
 DesajBCA

3532666 Ext:



| cseradmcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co | Bogotá, D.C.



**De:** Tutela En Linea 02 <tutelaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 29 de septiembre de 2022 16:23

**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; charles-schmalbach@hotmail.com <charles-schmalbach@hotmail.com>

**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 1082885

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1082885

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: CARLOS ALBERTO SCHMALBACH SILVA Identificado con documento: 73120419

Correo Electrónico Accionante : charles-schmalbach@hotmail.com

Teléfono del accionante : 3135575148

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA SALA PENAL- Nit: ,

Correo Electrónico: secsalpen@cendoj.xn-ranmajudicial-kza.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA, HABEAS DATA, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí:

[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**

**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**HONORABLES MAGISTRADOS  
DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION  
PENAL  
BOGOTÁ D.C.**

E S D

## **REFERENCIA: ACCION DE TUTELA**

## ACCIONANTE: JAINER PAUTT LEON

## **ACCIONADOS: TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA SALA PENAL Y EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

**CARLOS ALBERTO SCHMALBACH SILVA**, varón, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.120.419 expedida en Cartagena, portador y titular de la tarjeta profesional N°81.880 del consejo superior de la judicatura, domiciliado en el Distrito de Cartagena, Barrio las gaviotas TRV 66 MZ 35 LT. 30 4ta Etapa, correo electrónico: [charles-schmalbach@hotmail.com](mailto:charles-schmalbach@hotmail.com) , acudo a la honorable Corporación en mi condición de apoderado judicial del accionante **JAINER PAUTT LEON**, varón, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N°73.211.631 expedida en Cartagena, con el objeto de interponer acción pública de tutela contra **TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA SALA PENAL Y EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, por vulnerarle los derechos fundamentales dentro del proceso penal radicado N° 130016001129201904188, tales como **EL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, DERECHO SUSTANCIAL, IMPERIO DE LA LEY, DERECHO A LA IGUALDAD, CONFIANZA LEGITIMA, DIGNIDAD HUMANA**, conforme a los artículos 13, 15, 29, 83, 228, 229, 230 de la carta política, y los que esta corporación considere vulnerados de manera ultra y extra petita, todo lo anterior de conformidad a lo reglamentado en el decreto ley 2591 de 1991 del articulo 86 de la carta política, integrando a esta acción constitucional el bloque

de constitucionalidad conforme a los artículos 93 y 94 de nuestra constitución política.

## **HECHOS RELEVANTES DE LA ACCION**

- 1)** Los hechos relevantes de esta acción constitucional, se encaminan a determinar que la condena penal por allanamiento a cargos en contra del accionante **JAINER PAUTT LEÓN**, varón, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.211.631 expedida en Cartagena, por el punible acceso carnal violento conforme al artículo. 205 del código penal colombiano o ley 599 del 2000, **estuvo viciado** ya que no fue debidamente asesorado por su defensor técnico que incumplió los deberes de la función publica por ser un **DEFENSOR PUBLICO**, al no asesorar de manera diligente a su asistido, con el agravante que el tipo penal imputado no tiene ningún tipo de beneficios en el sistema premial de la ley 906 del 2004.
- 2)** En audiencia concentrada del día 9 de julio del año 2019 dentro del radicado No 130016001129201904188, el accionante compareció ante el juez segundo penal municipal ambulante con funciones de control de garantía de Cartagena, se le legalizó captura, se le imputó el delito de acceso carnal violento agravado, se le dictó medida de aseguramiento y se hizo aceptación de los cargos.
- 3)** En fecha 25 de julio del año 2019 se repartió el proceso ante el juez del conocimiento correspondiéndole al segundo penal del circuito de Cartagena, se programó como fecha de audiencia de allanamiento a la imputación (Así lo señala el Juzgado segundo penal del circuito de Cartagena) para el día 10 de agosto del año 2019, posteriormente para el día 10 de septiembre del mismo año, cuya audiencia se declara fallida

por causa de defensor público, al final se realizó la audiencia el día 10 de octubre del año 2019 se hizo la **audiencia de verificación de allanamiento y sentencia.**

- 4) La sentencia fue apelada y sustentada dentro de los 5 días hábiles siguientes, por el apoderado de confianza del accionante, es decir; un apoderado de carácter contractual, **resaltando que previamente el profesional del derecho presentó un clamor al juez del conocimiento en fecha 9 de octubre del año 2019, es decir; de manera previa a la audiencia de verificación de allanamiento y a proferir sentencia condenatoria, manifestando que el hoy accionante no había sido asesorado de manera adecuada en la aceptación de los cargos, igualmente hizo una manifestación que el anterior apoderado había señalado que aceptara los cargos para que la ley lo favoreciera, igualmente manifestó que el hoy accionante nunca tuvo asesoría privada de manera previa con su defensor técnico**, concluyendo que por lo tanto el actor **JAINER PAUTT LEÓN**, deseaba tener juicio público, oral, imparcial, contradictorio conforme al artículo 8 numerales G y K de la ley 906 del 2004.
- 5) La fiscalía seccional 1 Caivas de Cartagena, se pronunció igualmente contra el recurso de apelación, manifestando que el apoderado judicial sustentó una posible retractación de la aceptación de cargos por el supuesto consentimiento viciado o desconocimiento de garantías, aducidos por la defensa en su escrito de sustentación, finalmente el ente acusador solicitó confirmar la sentencia.
- 6) El defensor de confianza presentó en debida y legal forma el recurso de apelación, cuyo ataque principal fue la falta de asesoramiento del defensor técnico, reprochando que el juez del conocimiento no tuvo en

cuenta lo expresado públicamente por el procesado como tampoco sus suplicas, tomando de forma inmediata la decisión de condenar al señor **JAINER PAUTT LEON**, a la pena principal de 192 meses de prisión, inclusive hizo referencia al art. 131 de la ley 906 del 2004 en lo relacionado que el Juez en este caso del conocimiento debió verificar que se tratara de una decisión libre, consciente y voluntaria, debidamente informada y asesorada por la defensa, resaltando que el control comprende una labor de supervisión sobre el respeto de las garantías fundamentales en cabeza del acusado, en el sustento de la apelación el defensor resaltó los siguientes aspectos:

- Sentencia de la honorable corte suprema de justicia del 15 de mayo del 2013, radicado 03925 y radicado 39834 del 20 de noviembre del 2013 en el cual sostuvo con fundamento en dichas sentencias que solo habría lugar a improbar el allanamiento o admitir una excepcional dimisión por el procesado si su consentimiento para aceptar la responsabilidad penal por los cargos formulados se hallare viciado por error, fuerza o dolo.
- El apelante también hizo sustentación con fundamento en los artículos 7 inciso 3 y 381 del código del procedimiento penal con relación que para lograr o proferir una sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad del acusado, mas allá de toda duda y para lograr el estándar de conocimiento no es suficiente el simple allanamiento a cargos, pues la declaración de responsabilidad ha de soportarse en una verificación probatoria "Lato Sensu", que garantice que la presunción de inocencia que cobija el acusado fue desvirtuada con suficiencia.

- El apelante presentó también como sustento la sentencia penal del 08 de julio del 2009 radicado 31280, relacionada en que el control judicial de allanamiento o del acuerdo no se cumple con una simple revisión formal, igualmente cita la sentencia de constitucionalidad 1260 del 2005 y la 1195 del 2005.
- Un aspecto estructural que resalta este apoderado en la acción constitucional es que la apelación también se sustentó en que "Ahora bien tratándose de aceptaciones de cargos en la formulación de imputación la incorporación de los elementos materiales probatorios habrá de ser concomitante a la presentación del escrito contentivo de la misma que se entiende equivalente a la acusación (Art. 293 C.P.P.) ante el juez de conocimiento, ello conforma el mandato previsto en el art. 142-2 idem, según el cual es deber del fiscal suministrar, por conducto del juez del conocimiento, todos los elementos probatorios y evidencia física e información en que tenga noticia incluido lo que sea favorable al acusado".
- Concluyendo el apoderado judicial que el señor Juez nunca valoró las declaraciones hechas por el acusado, el cual puso de manifiesto el desacuerdo del defensor público, creyendo que quedaba en libertad si hacia una aceptación de cargos.

**7)** El 10 de julio del año 2020 el tribunal superior de Cartagena sala penal confirmó la sentencia condenatoria y el 8 de septiembre de la misma anualidad se notificó dicha sentencia de segunda instancia, posteriormente se dio traslado a efectos de anunciar los términos de recurso extraordinario de casación el cual comenzó a correr términos desde el 15 de septiembre del 2020 al 21 de septiembre del mismo año, dicho sea de paso se manifestó que el tipo penal por el cual fue

condenado había sido el de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, lo cual es falso, ya que el tipo penal fue el de acto carnal violento.

- 8)** En fecha 22 de octubre del año 2020, el expediente digital fue devuelto al juzgado de origen segundo penal del circuito de Cartagena para que este lo enviara a los jueces en reparto de ejecución de penas y medidas de seguridad.
- 9)** Es de resaltar que el suscrito abogado al momento de ser contactado por los familiares del condenado para que asumiera la defensa de sus derechos por considerar que se violaron garantías fundamentales, en esa etapa inicial me brindaron como única información los nombres, los apellidos y cedula del condenado, como cosa lógica inicié la búsqueda del proceso en los juzgados de ejecución de pena y medidas de seguridad, para lo cual solicité al señor JAINER PAUTT LEÓN, 3 poderes dirigido a cada uno de los juzgados de ejecución que existen en el Distrito de Cartagena, labor que hice personalmente en cada juzgado y me llevé la sorpresa que el proceso no había sido repartido, a lo cual hice una petición a la oficina judicial de Cartagena, esta a su vez dijo que el proceso estaba en apelación ante el tribunal, el cual al ser consultado manifestó que lo había enviado al juzgado de origen, hecha la consulta inicialmente no hubo respuesta, haciendo nueva solicitud y manifesté mi intención de presentar tutela para efectos de encontrar el expediente y es cuando me lo envían por correo electrónico el día 07 de abril del año 2022.
- 10)** Las anteriores manifestaciones es a efectos que su despacho tenga en cuenta las dificultades que se ha tenido para interponer la acción constitucional, hechos sobre los cuales haré la manifestación que sean tenidos en cuenta a efectos del requisito de inmediatez que ha señalado

la jurisprudencia constitucional y la de esta alta corporación ordinaria de cierre de esta jurisdicción penal, amen de ello entiéndase que la persona privada de la libertad no es un letrado del derecho y mucho mas cuando se trata de acciones constitucionales contra providencias judiciales en las que hay que acreditar un plus de conocimiento para controvertir decisiones judiciales.

## **REQUISITOS GENÉRICOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

De la abundante jurisprudencia constitucional, sobre sentencia contra providencias judiciales, tomo como referencia la sentencia de constitucionalidad 590 del 2005 y la tutela 366 del 2021, por estar dirigida esta ultima contra sentencias judiciales y adecuarse de mejor forma a la situación fáctica y jurídica que pongo de presente a la honorable sala:

**"LEGITIMACIÓN POR ACTIVA Y PASIVA.** En Sentencia T-375 de 2019 la Corte señaló que, en concepto de CHIOVENDA acogido por la Corte Suprema de Justicia<sup>[10]</sup><sup>1</sup>, "la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)".

Se tiene en este caso que mi asistido fue condenado en primera instancia por el juzgado segundo penal del circuito de Cartagena y en segunda instancia por el tribunal superior de Cartagena sala penal, situaciones debidamente acreditadas conforme a las pruebas que se arriman al plenario constitucional.

---

<sup>1</sup> [10] CSJ. Cas. Civ. Sentencia del 14 de agosto de 1995, MP. Dr. Nicolás Bechara Simancas (reiteración de jurisprudencia)

**RELEVANCIA CONSTITUCIONAL.** La cuestión que se ventila dentro de la presente acción de tutela es de indudable relevancia constitucional. En efecto, la eventual omisión en que habrían incurrido las autoridades demandadas cuando permitió la ejecución de la providencia que condenó penalmente al actor, sin tomar en consideración que se le violaron derechos fundamentales en el allanamiento de cargos, por la evidente omisión de la defensa técnica de haberse reunido con el indiciado de manera preliminar y asesorarlo como defensor de confianza en cuanto a las consideraciones jurídicas de un allanamiento a cargos que no revestía ninguna diminuente punitiva de acuerdo a la ley 1098 del 2006 el código de la infancia y adolescencia de conformidad a su artículo 199, concluyendo que la omisión de la asesoría del defensor técnico tuvo relevancia constitucional, al punto que de haber actuado diligentemente de acuerdo a los deberes que le impone la ley y la constitución al defensor, hubiese tenido la oportunidad de juicio público y contradictorio bajo el principio de inmediación de la prueba, con todas las garantías constitucionales.

**INMEDIATEZ.** La jurisprudencia ha indicado que no existe un término inamovible para que, a través de la acción de amparo, se controvejan las actuaciones judiciales. Por el contrario, la Corte ha señalado que el cumplimiento del requisito de inmediatez debe estudiarse a la luz de las circunstancias de cada caso. Sobre este particular, en Sentencia T-461 de 2019<sup>2</sup> la Corte explicó que la acción debe ser interpuesta dentro de un término razonable a partir de la ocurrencia del hecho vulnerador de tal modo que "un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente y en otros eventos, un término de dos (2) años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela"<sup>[49<sup>3</sup>]</sup>.

---

<sup>2</sup> MP Alejandro Linares Cantillo.

<sup>3</sup> [49] Ver entre otras las sentencias T-328/10, T-526/05 y T-692/06.

En el caso particular y concreto puede observarse que las omisiones de enviar el expediente al Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, generó un término que no puede ser imputable al condenado, amén de ello entiéndase la situación de desamparo y se encuentra purgando una pena, lo que imposibilita la libertad de locomoción, lo cual no se necesita demostrar ya que es notorio en el material que se aporta con las decisiones de primera y segunda instancia, y así lo podrá confirmar la honorable sala al momento de dar traslado de la acción constitucional, dicho lo anterior considero que el término razonable a contabilizar sea desde el día 07 de abril del año 2022, cuando se me entregó el expediente digital.

**EFFECTO DECISIVO DEL ERROR PROCEDIMENTAL.** El efecto decisivo que lleva al traste con la violación de los derechos fundamentales del accionante, radican en que los accionados no tomaron en consideración el clamor manifestado expresamente en la audiencia de verificación del allanamiento a cargos de mi asistido cuando señaló que no fue debidamente informado por parte de su defensor técnico, y es evidente que se configuró un defecto procedural absoluto y a la vez una violación directa de la constitución, ya que al hacerse manifiesto la inconformidad de mi asistido al no haber sido asesorado de manera preliminar por su defensor técnico con relación con la aceptación de cargos, nos encontramos en una situación que podría prevenirse por los accionados bajo el entendido que con la ley 1453 del 2011 en su artículo 69 modificatoria de la ley 906 del 2004, se incorporó el parágrafo que permite la retractación, como en el caso particular y concreto, no como un capricho si no por la violación de una garantía constitucional.

**IDENTIFICACIÓN RAZONABLE DE LOS HECHOS.** Los hechos están debidamente identificados y de manera cronológica, ya en capítulo aparte haré las consideraciones jurídicas en virtud que esta alta corporación tiene un grado de exigencia frente al planteamiento del problema jurídico cuando se trata de buscar los efectos de anular una decisión judicial violatoria de las garantías

fundamentales, en cuyo ejercicio pretendo hacer los reparos pertinentes al caso particular y concreto.

**NO SE TRATA DE ATACAR UNA SENTENCIA DE TUTELA.** La acción de tutela de la referencia se presenta contra una omisión judicial dentro de un proceso adelantado ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad penal y no contra cualquier sentencia o providencia producida en el trámite de una acción de tutela.

**SUBSIDIARIEDAD.** Importante señalar que mi asistido al ser condenado en primera instancia atacó la sentencia con nuevo apoderado judicial, el cual expuso de manera razonada su disentir de no retrotraer el allanamiento a cargo, decir desplegó el derecho de defensa y agotó la instancia ordinaria, por ultimo no hubo agotamiento del recurso extraordinario de casación ya que no lo interpuso la defensa técnica y esta es una situación que no se debe imputar al accionante, por su alto grado de tecnicidad, en cuanto a la formulación de los cargos, no obstante también existió un YERRO RELEVANTE en la secretaría del tribunal ya que se dio el traslado para casación por un tipo penal totalmente diferente, como es el de acto sexual con menor de catorce años lo que es una afectación sustancial.

En estos términos considero debidamente agotados los requisitos genéricos de procedibilidad de la acción de tutela al caso concreto.

**"LAS CAUSALES ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS, ACTUACIONES Y OMISIONES JUDICIALES**

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la posibilidad de impugnar decisiones, actuaciones u omisiones judiciales, de tiempo atrás esta Corporación ha admitido la procedencia de la acción de amparo que consagra el artículo 86 de la Carta Política para proteger los derechos fundamentales que se muestren como amenazados por las autoridades judiciales.

19. En efecto, a pesar de que mediante Sentencia C-543 de 1992<sup>4</sup> esta Corporación expulsó del ordenamiento los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991 que regulaban la impugnación de sentencias judiciales a través de la acción de tutela, en esa misma sentencia la Corte admitió que la acción de amparo resultaba excepcionalmente apta para controlar “actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se (desconocieran) o amenazaran) los derechos fundamentales”.

La Corte entonces acogió la doctrina de la “vía de hecho” y, de manera excepcional y ante decisiones judiciales que desconocieran de manera clara el texto constitucional, permitió que, a través de la acción prevista en el artículo 86 superior, se removieran “aquellas “decisiones” que formal y materialmente (contrariaran), de manera evidente y grave el ordenamiento constitucional, de modo que no (pudieran) en realidad reputarse como verdaderas providencias judiciales, pues sólo (serían) arbitrariedades con apariencia de tales.”<sup>5</sup>

20. Luego, en los siguientes años, la Corte resolvió que la figura de la “vía de hecho” judicial fuera terminológicamente sustituida por la de “causales específicas de procedibilidad” de la acción de tutela contra **providencias<sup>6</sup>, actuaciones u omisiones judiciales<sup>7</sup>**. Actualmente tales causales remiten a

---

<sup>4</sup> MP José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>5</sup> T-375 de 2019 (MP Cristina Pardo Schlesinger). También ver, como se citó en dicha sentencia, las Sentencia T-779 de 2007 y T-937 de 2008 (MP Nilson Pinilla Pinilla).

<sup>6</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-375 de 2019 (MP Cristina Pardo Schlesinger) y SU-062 de 2018 (MP Alejandro Linares Cantillo).

<sup>7</sup> Sobre la procedibilidad de la acción de tutela contra acciones u omisiones judiciales, distintas de las providencias en sí mismas, en Sentencia SU-394 de 2016 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado) la Corte explicó que “12. La acción de tutela tiene como fundamento normativo los artículos 2 y 86 de la Carta Política, así como el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que autorizan acudir a esta garantía constitucional cuando los derechos fundamentales de cualquier persona “resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”, entre las que se encuentran las autoridades judiciales. (...) 20. (...) el Constituyente estableció que la acción de tutela también procedía contra omisiones de las autoridades y quienes ejercen funciones materialmente jurisdiccionales les asiste esa condición. 21. En este sentido, es probable que no sea una providencia judicial la fuente de violación del debido proceso sino que precisamente el no proferir dichas determinaciones genere una lesión a este derecho fundamental y al acceso oportuno a la administración de justicia. (...) 27. En estos eventos, el análisis de procedencia de la acción de tutela debe tener en

la comprobación de cualquiera de los siguientes vicios en una providencia, actuación u omisión judicial:

- "a. **Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. **Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. **Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- f. **Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- g. **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- h. **Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional (o cualquier otra alta Corte) establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede

---

*cuenta que materialmente el interesado se encuentra en una situación de indefensión, puesto que a diferencia de lo que ocurre en el escenario del amparo contra una providencia judicial, en el que existe una determinación que puede cuestionarse, mediante el uso de recursos ordinarios o extraordinarios; en el caso de las omisiones no existe pronunciamiento, por esta razón es precisamente, ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz que la acción de tutela es la llamada a lograr que se produzcan las decisiones tanto de trámite como interlocutorias que permitan avanzar en la resolución del asunto de fondo, que finalmente habrá de ser decidido en la sentencia." (Énfasis fuera de texto)*

como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. **Violación directa de la Constitución**" se adecua de manera directa, es decir hay que señalar la norma constitucional que se enmarque en garantía fundamental, incluyendo el bloque de constitucionalidad.

## **MARCO JURIDICO DEL ALLANAMIENTO A CARGOS Y PREACUERDOS EN LA AUDIENCIA DE IMPUTACION**

Es sustancial presentar el marco jurídico sobre el cual gira la situación particular y concreta del accionante, para lo cual transcribo textualmente el articulo 293 de la ley 906 del 2004:

**"ARTÍCULO 293. PROCEDIMIENTO EN CASO DE ACEPTACIÓN DE LA IMPUTACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 69 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Si el imputado, por iniciativa propia o por acuerdo con la Fiscalía acepta la imputación, se entenderá que lo actuado es suficiente como acusación. La Fiscalía adjuntará el escrito que contiene la imputación o acuerdo que será enviado al Juez de conocimiento. Examinado por el juez de conocimiento el acuerdo para determinar que es voluntario, libre y espontáneo, procederá a aceptarlo sin que a partir de entonces sea posible la retractación de alguno de los intervenientes, y convocará a audiencia para la individualización de la pena y sentencia.

**PARÁGRAFO.** La retractación por parte de los imputados que acepten cargos será válida en cualquier momento, siempre y cuando se demuestre por parte de estos que se vicio su consentimiento o que se violaron sus garantías fundamentales".

**"ARTÍCULO 283. ACEPTACIÓN POR EL IMPUTADO.** La aceptación por el imputado es el reconocimiento libre, consciente y espontáneo de haber

participado en alguna forma o grado en la ejecución de la conducta delictiva que se investiga".

Obsérvese que las 2 disposiciones son compatibles y vale hacer un análisis de las temporalidades procesales implícitas en contexto en especial en el artículo 293 de la ley 906 del 2004, con las garantías de la ley.

## **LOS TERMINOS DE ALLANAMIENTO A CARGOS DE LA LEY 906 DEL 2004 ANALIZADOS BAJO EL IMPERIOR DE LA LEY**

Es importante hacer un preámbulo explicativo con relación a la figura del allanamiento a cargos en un sentido mas cercano a la ley, por considerarlo necesario, en razón del parágrafo del artículo 293 de la ley 906 del 2004, que surge como una garantía que no nació con el sistema penal acusatorio, pero que su incorporación tiene efectos sustanciales que se deben estudiar en su contexto, veamos lo siguiente:

**La inhibición** de la corte constitucional en la sentencia 330 del 2013 de constitucionalidad sobre el articulo 283 de la ley 906 del 2004, se vuelve irrelevante ya que en la sentencia de constitucionalidad 1195 del 2005 se declaró la exequibilidad del articulo 293 de la ley 906 del 2004, aclarando que dicha constitucionalidad no comprendía el parágrafo que se incorporó con el articulo 69 de la ley 1453 del 2011 que modificó la ley 906 del 2004.

Como quiera el suscrito apoderado está realizando un ejercicio jurídico en aras que se establezca el derecho a la retractación es una etapa que no se puede pretermitir ni desconocer sus efectos jurídicos de allí que en su sentido genuino observamos que el articulo 293 de la ley 906 del 2004 que fue declarado exequible no permitía ningún tipo de retractación, las constitucionalidades hacen transito a cosa juzgada y solamente pueden modificarse cuando se introduce una nueva ley que regule la materia o generen un plus en su entendimiento, ya que la razón de ser del legislador en un sistema de justicia premial es crear garantías ya que la finalidad de

los procedimiento penales no es generar un regla que conduzca a lograr la mayor cantidad de penas en términos de economía procesal de no desgastar la justicia.

El texto original del artículo 293 ya premencionado, sigue manteniendo parcialmente su eficacia, pero se descontextualizó con la reforma, ya que no se puede predicar una cosa juzgada constitucional sobre el párrafo que lo alteró en cuanto a la retractación, por lo que se puede sacar la siguiente conclusión:

- ✚ Cuando se acepta el allanamiento a cargos se entiende que lo actuado es suficiente como acusación.
- ✚ El juez del conocimiento recibe dicho escrito, lo debe examinar para determinar que este es voluntario, libre y espontáneo, procederá a aceptarlo sin que a partir de entonces sea posible la retractación de alguno intervinientes y convocará a audiencia para la individualización de la pena y sentencia.
- ✚ Se observan entonces 3 tiempos, el primero el allanamiento de la imputación o preacuerdo, el segundo el juez del conocimiento hace la verificación que sea libre y espontánea y por último el tercer tiempo se convoca para la audiencia de pena y sentencia.
- ✚ En esta parte del artículo original se señala también que al aceptar allanamiento o preacuerdo no es posible la retractación, como puede verse lo anterior correspondía a una situación en la cual el acto de voluntad inicial no podía ser revocado, se volvía una situación inexorable de condena, sin embargo la norma tampoco era totalmente cerrada, manejaba alguna textura abierta es decir; que si el juez se percataba o determinada que el allanamiento no era libre y espontáneo podría no

aprobarlo, y esto debido que la audiencia ante el juez de conocimiento es de verificación no de imposición de condena, que como viene dicho ya es la ultima temporalidad, ahora la norma también cierra en el texto que una vez aceptado no sería posible la retractación; obsérvese que la norma se vuelve imperativa en cabeza del juez del conocimiento lo que da a entender que poco podía hacer el acusado cuando aceptó el allanamiento, por quedar en manos del criterio del Juez que el allanamiento sea libre y espontaneo, así se puede concluir el análisis de esta norma que tiene unos efectos netamente sustanciales ya que en ellos se afecta el núcleo fundamental de la libertad.

Por otro lado, tenemos el parágrafo que alteró la norma jurídica de cabeza, obsérvese que se habla ya de la retractación por parte de los imputados que acepten cargos, y será valida en cualquier momento, pero quedó condicionada la libertad de retractación a que existiera vicio de consentimiento o que se violaran sus garantías fundamentales.

Entonces se concluye que los efectos del parágrafo es una garantía que implica lo siguiente:

- 1)** Que se habla de cualquier momento y sin ser muy extensivo debe entenderse por lo menos cuando llegan ante el juez del conocimiento, todavía con la presunción de inocencia incólume, sencillamente porque no hay sentencia ejecutoriada.
- 2)** Recordemos que Colombia es un estado social y democrático de derecho, y el articulo 33 de la carta política es un derecho fundamental de no declarar contra si mismo, quiere decir que el parágrafo de la norma tiene resorte constitucional, igualmente el articulo 15 de la constitución nos habla de la rectificación, tales elementos constitucionales implican que las audiencias que realiza el juez del conocimiento, no pueden catalogarse per sé como condenatoria, ya que

es una manera apresurada de desconocer el derecho a no auto discriminarse, además ya esta alta corporación ha señalado la tesis de que no se va a condenar como sea, ya que este es un sistema garantista que no pueden desconocer las instancias, por ejemplo como lo citan los articulo 5, 6 y 7 de la ley 906 del 2004 que son principios orientadores de la acción penal, que considero pertinente reproducir:

**"ARTÍCULO 5. IMPARCIALIDAD.** En ejercicio de las funciones de control de garantías, preclusión y juzgamiento, los jueces se orientarán por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia.

**ARTÍCULO 6. LEGALIDAD.** Nadie podrá ser investigado ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al momento de los hechos, con observancia de las formas propias de cada juicio.

La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Las disposiciones de este código se aplicarán única y exclusivamente para la investigación y el juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia.

**ARTÍCULO 7. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA E IN DUBIO PRO REO.** Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.

En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.

En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.

Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda".

## **POR QUÉ SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS ENUNCIADOS**

Estos se violan por las siguientes razones, cuando una persona se retracta ante el juez del conocimiento debe orientarse de acuerdo al artículo 5 de dicha ley al imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia, **el estado no puede forzar una sentencia para privilegiar las formas de condenar, si no de creer que quien se retracta no se está premiando así mismo si no que en igualdad de armas defenderá su presunción de inocencia en un juicio publico y contradictorio.**

Por otro lado **la retractación hace parte del principio de legalidad y de la observancia de las formas propias de cada juicio**, amen de ello inclusive podemos aplicar el párrafo como norma favorable que debe aplicarse de manera preferente a la restrictiva o desfavorable, amen de ello el artículo 7 de dicho estatuto penal también nos habla de que la duda se resolverá a favor del procesado y en ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria; en estos términos realice un preámbulo a lo que será la situación particular y concreta que explica el suscrito apoderado.

## **SITUACION FACTICA Y JURIDICA CONCRETA DEL ALLANAMIENTO**

Al señor **JAINER PAUTT LEON**, se le adelanto audiencia concentrada en fecha 9 de julio del año 2019, ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Control de Garantías de Cartagena, y en la misma se dio la legalización de la captura, se le imputó el tipo penal de acceso carnal violento de acuerdo al artículo 205 y 2011 del Código Penal Colombiano, es importante manifestar que en el audio de la audiencia concentrada en el minuto 22 la fiscalía realizó la imputación de los cargos, amen de ello, manifestó que el allanamiento en los delitos sexuales

no daba lugar a rebaja alguna en virtud del artículo 199 de la ley 1098 del 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia.

En el minuto 45 en adelante en el audio de la audiencia concentrada se puede escuchar que terminó la imputación y es cuando el juez de control de garantías le pregunta al imputado que, si acepta los cargos, en tal evento estos no tienen rebaja, le manifestó que tiene derecho a la asesoría de un abogado (minuto 46 de la concentrada).

En el minuto 48.30, se le pregunta al abogado asesor de la defensoría pública de Cartagena, si asesoró a su cliente y este manifestó que si, en el minuto 49 el imputado acepta los cargos, posteriormente viene la imposición de la medida de aseguramiento, en el minuto 50, a lo cual el defensor público pidió la palabra y manifestó que por aceptar los cargos que no era necesario hacer un inventario exhaustivo de cada uno de los elementos para la medida de aseguramiento, solicitó que se tengan por descubiertos los elementos ya presentados desde la audiencia anterior (la audiencia concentrada) para que la fiscal solo se refiera a la necesidad de la medida.

Sobre el traslado de las evidencias a la defensa el juez le dice si necesita receso y dice que no (a la hora y 5 minutos de la audiencia concentrada), el mismo defensor dice que hubo aceptación de cargos conforme al artículo 199 de la ley 1098 del 2006, que no se admite ningún tipo de rebajas en tipos de delitos sexuales, y manifestó que se debió hacer una audiencia que no superara los 15 minutos, sin entrar todavía a calificar la conducta y proceder del apoderado judicial, podrá verse hasta este momento una indiferencia de la defensa.

Se impuso la medida de encarcelamiento en centro carcelario San Sebastián de Ternera, posteriormente se realizó la audiencia de verificación del allanamiento ante el juez del conocimiento, correspondiéndole al segundo Penal del Circuito de Cartagena, dicha audiencia se hizo con un nuevo apoderado judicial, el cual manifestó que el allanamiento del acusado fue

irregular, por diferentes razones y es que su apadrinado decidió no aceptar cargos, manifestando básicamente que existen unos vicios que se originaron en la audiencia de imputación a lo cual manifestó la nueva defensa técnica que el imputado no conoce el derecho.

En dichos del accionante en la audiencia de verificación de allanamiento, condena e imposición de pena manifestó que su apoderado anterior le había dicho que aceptara cargos que después podía salir, como puede verse lo relevante en este asunto es la violación de las garantías fundamentales por falta de una debida defensa técnica, para lo cual invito al Honorable Magistrado ponente para que revise entre el minuto 48 y minuto 52 de la audiencia concentrada apartes determinantes de lo que considero que se afectó el derecho de mi mandante por una inadecuada defensa técnica, resalto que el minuto 48 al 52, encontramos la insistencia del Juez de Control de Garantías en preguntar de si ya asesoró al señor PAUTT, a lo cual el defensor manifestó: *“ si señor, ya el tiene plena claridad sobre la situación fáctica y jurídica y sobre el interrogatorio a que usted le someta después de conocer cuales son sus derechos”*.

Concluyendo, que la base fáctica para edificar la defensa de carácter constitucional se encuentra en el meollo jurídico del incumplimiento de los deberes de la defensa técnica en los procesos penales, atendiendo que esta no se subsana por el juez de control de garantías, que en su momento por presunción de buena fe creyó al defensor técnico, lo que constituía un vicio oculto, razón por la que no tenía elementos de juicio en ese momento sobre la falta de diligencia de la defensa , amen de ello ni mucho menos, por parte de la fiscalía ya que esta representa la parte contraria del imputado, por tratarse de un sistema de partes por otro lado la ley 1123 del 2007 o estatuto de los abogados y a la basta jurisprudencia es garantista del derecho de defensa y contradicción, manifiestan que **la relación de cliente – abogado es de confianza** y es de carácter pleno porque en su defensor técnico, letrado se

presume la idoneidad y el profesionalismo de una adecuada defensa técnica, esta no puede ser simbólica, esta hace parte del debido proceso, su violación afectaría derechos fundamentales y se afecta la estructura del proceso de ley 906 del 2004, por la potísima razón que la asesoría previa que no tuvo el accionante, hace parte de las garantías fundamentales y del derecho convencional de la Corte Inter Americana de los Derechos Humanos.

**FUNDAMENTACION DE LA NULIDAD DEL ALLANAMIENTO DE CONFORMIDAD A LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION PENAL**

La Ley 906 del 2004 señala en los artículos 455 al 458 de la Nulidad de los Actos Procesales, allí se establece una taxatividad, pero no es suficiente para una debida argumentación jurídica, pero esta tarea la ha desarrollado la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, estableciendo unas reglas y criterios que corren como una carga de quien la argumente, lo anterior es relevante en aras de identificar Constitucionalmente la vulneración de los Derechos Fundamentales, recordando que en ese espacio cuando se habla de Debido Proceso, de las nulidades en particular, tenemos la exclusión probatoria del artículo 23 de la Ley 906 del 2004.

Las líneas jurisprudenciales sobre las cuales se guía el suscrito apoderado, son las señaladas en las sentencias con radicado N°52535 del 5 de diciembre del 2018 AP5266-2018 Magistrado ponente Dr. **FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO** y la sentencia con radicado N°43879, AP130-2017 Magistrado ponente Dr. **JOSE FRANCISCO ACUYA VISCAYA**, estas reglas que orientan la presente petición son las siguientes:

**1. Concretar la clase de nulidad que invoca.**

En este caso invoco la Nulidad Constitucional es la que considero pertinente al caso particular y concreto, de conformidad al artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, con el propósito de aplicar la máxima constitucional a nivel de sanción que cita el inciso final **“ES NULA DE PLENO DERECHO LA PRUEBA OBTENIDA CON VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO”**, esta disposición se conjuga en el caso particular con el artículo 23 y 3 de la Ley 906 del 2004, en el sentido de darle trámite a las etapas posteriores en que se decreta la nulidad, **LA NULIDAD DEL ALLANAMIENTO A CARGOS**, en fin el propósito es mediante el mecanismo de la nulidad constitucional se decrete la nulidad de dicho allanamiento por violación de sus Derechos Fundamentales, y las actuaciones que deriven a partir del mismo.

## **2- MOSTRAR SUS FUNDAMENTOS.**

Los fundamentos de la nulidad de allanamiento a cargos, se sustenta en un Derecho Fundamental, cuando existe un vicio del consentimiento, en este caso el accionante reconoce su error por consecuencia, en virtud que hubo omisión en la defensa técnica de haberlo asesorado en debida y legal forma, es decir, que de acuerdo a las garantías constitucionales, no basta que el Juez de Control de Garantías en la audiencia de imputación haya advertido las consecuencias de un allanamiento o que la misma fiscalía también lo haya sustentado, aquí se trata del Derecho de defensa, el cual estaba representado única y exclusivamente en el defensor técnico, es decir no podemos tomar como elemento convalidante, lo aceptado por el hoy condenado.

Sobre lo anterior recalco que los fundamentos de la Nulidad parte de Derechos Fundamentales, por ejemplo lo que señalan los artículos 15 y 33 de la Carta Política, es decir que se rectifique la base de datos cualquier información negativa o reportada en este caso del Actor, entendiendo esta norma de conformidad al artículo 4 de la Constitución Política Colombiana, igual forma corre el artículo 33 de la Carta Política, el Derecho a no auto incriminarse,

ahora la retractación si tiene fundamentos jurídicos es decir es viable desde el punto de vista del Derecho y la Justicia, que en su dialéctica natural, ha evolucionado para ser mas acorde con la Constitución Política Colombiana, en el Caso Concreto, es decir con la modificación a la Ley 906 del 2004 por parte de la Ley 1453 del 2011, salta preciso que los vicios del consentimiento no aten ni al Juez ni al Procesado, en tal sentido esta aplicación se da cuando la misma situación jurídica que elonga o se extiende a la vulneración de Derechos Fundamentales, se puede revisar el texto original del articulo 293 de la Ley 906 del 2004, en su conformación original y la que posteriormente se da con la incorporación del parágrafo que permite tal retractación, claro esta una base fáctica y jurídica debidamente sustentada.

Por otro lado es importante señalar que el tipo penal imputado no admite ninguna rebaja conforme al articulo 199 del Código de la infancia y la adolescencia o Ley 1098 del 2006, es decir que existe una excepción a la justicia premial, por lo que la retractación es una posibilidad de acudir a un juicio publico y contradictorio con todas las garantías, en suma tenemos el articulo 1508 del Código Civil Colombiano establece los vicios del consentimiento y entre ellos se encuentra el dolo, la fuerza y el error este ultimo de acuerdo a la Jurisprudencia puede darse como error inducido o también puede darse por culpa ajena cuando quien tiene el deber de actuar de acuerdo a sus funciones y a su Rol Judicial se sustraer de los mismos originando un daño ajeno, recordando que la relación abogado procesado es de confianza y el condenado no es un letrado, que inclusive si así fuera tiene el Derecho irrenunciable a su defensa técnica, para la Corte Constitucional en tutela 385 del 2018 y tutela 366 del 2021, adecua a la omisión como un defecto procedural que debe asumir el Juez que conoció de la retractación, y debió entender que no existe un clausula pétreas, rígida o atornillada que impida ejercer el derecho fundamental de la retractación o corrección.

### **3) ESPECIFICAR LAS NORMAS QUE ESTIMAN INFRINGIDAS**

Como normas que considero infringidas tenemos la Ley 906 del 2004, artículo 8 literal G, que cita textualmente "**tener comunicación privada con su defensor antes de comparecer frente a las autoridades;**" (**negrillas fuera de texto**), obsérvese que haya un elemento de tiempo preliminar que corre a favor de la persona indiciada y en fin dependiendo en que etapa procesal se tome el poder o la defensa, siempre deberá haber reunión preliminar entre Procesado y defensor, lo anterior son presupuesto de la misma Ley 1123 del 2007, por lo tanto la omisión no debe ser una mera pifia, bajo el entendimiento que es el único actor el defensor técnico de defender los intereses de su apadrinado y en el presente caso el Defensor Público mostro un desdén por lo Derechos del hoy condenado.

Por otro lado, también se viola el artículo 8 de las garantías judiciales de la convención americana de Derechos Humanos en literal b señala "**“COMUNICACIÓN PREVIA Y DETALLADA AL IMCULPADO DE LA ACUSACION FORMULADA”** (**Mayúsculas fuera de texto**).

También como norma violada parte del parágrafo del artículo 293 de la Ley 906 del 2004, sobre el Derecho a retractarse, dicho sea de paso la manifestación se hizo expresa clara ante el Juez del Conocimiento, es decir no se convalido lo expresado en la audiencia de imputación de la declaratoria de culpabilidad, es importante precisar este punto las grande diferencias en la modificación de la Norma Jurídica antes y después de la Ley 1453 del 2011 que modifco la Ley 900 del 2004 con relación al parágrafo del pre mencionado artículo 293, lo cual se modifco bajo los criterios de los artículos 15 y 33 de la Carta Política sobre el Derecho de Retractación o rectificación que dice la norma Constitucional que es un derecho Fundamental y el ultimo artículo sobre la no autoincriminación, las normas deben entenderse como textura abierta, aplicable al ser humano en general y no a una legislación específica, en suma se viola el artículo 29 de la carta política por que no se observaron las formas

propias del rito penal, siendo así las cosas estas son las normas infringidas y sobre las cuales recae la necesidad de adecuar a un orden justo el allanamiento a cargo, aclarando que jurisprudencialmente ya la nulidad no implica absolución, sino la apertura de un juicio contradictorio, de igualdad de armas, publico y bajo el principio de inmediación.

**PRECISIONES DE QUE MANERA LA IREGULARIDAD PROCESAL DENUNCIADA A REPERCUTIDO DEFINITIVAMENTE LA AFECTACION DEL TRAMITE SURTIDO QUE A CULMINADO CON UNA SENTENCIA CONDENATORIA**

En armonía con lo expuesto en otros puntos de esta tutela, los cuales integro al presente análisis, el meollo jurídico irregular es la omisión del Defensor Técnico, aclarándole a la Honorable Sala que no se trata de una mera divergencia de conceptos con el defensor que asistió a la audiencia concentrada, ya que no desplegó ninguna estrategia inclusive guardando silencio sobre ciertos tópicos del proceso, sino que su omisión de asesorar en debida y legal forma al hoy condenado, que al momento de asumir su defensa tenía incólume su presunción de inocencia, por lo que no se trata de disparidad de criterios, ya que el defensor público no esgrimió ninguno, razones de peso para reprochar que lo anterior constituye una irregularidad procesal, de tal relevancia que el Juez del conocimiento en un evidente defecto procedural no tomo en cuenta la afectación de los Derechos Fundamentales del hoy accionante, al punto que al avalar el allanamiento en contra de la voluntad del Sr. PAUTT LEON, dio el traste con la culminación o expedición de un sentencia condenatoria sin ningún tipo de beneficios, sobre el particular sustento esta regla con la sentencia de tutela 385 del 2018 de la Corte Constitucional que en lo pertinente al Caso Concreto, reproduzco con fines de sustentación del cargo:

"129. **Esta garantía, en el escenario penal, debe caracterizarse por su intangibilidad, realidad y permanencia**<sup>[1271]</sup>. Es *intangible* por su carácter irrenunciable y, especialmente, porque se impone al procesado el deber de designar un abogado de confianza y, en su defecto, la obligación al Estado para designarle uno de oficio o público. Se trata de una garantía *real* porque los actos del defensor deben orientarse a contrarrestar las teorías de la Fiscalía; por tanto, no es garantía del derecho a la defensa la sola designación formal de un profesional del derecho<sup>[1281]</sup>, de allí que requiera actos positivos y perceptibles de gestión defensiva<sup>[1291]</sup>. Es *permanente* debido a que la asistencia ha de proporcionarse de forma ininterrumpida durante el proceso, lo que, eventualmente, puede incluir las fases de investigación e instrucción en los procesos regidos por la Ley 600 de 2000.

130. **La inobservancia de cualquiera de estas características, para la Sala Penal, "deslegitima el trámite cumplido e impone la declaratoria de nulidad, una vez evidenciada y comprobada su trascendencia"**<sup>[1301]</sup>. La invalidez de la actuación penal depende, de un lado, de que se demuestre que no se cumplió con alguna de las tres características referidas y, de otro, que la "situación" hubiese sido relevante, en lo que tiene que ver con los derechos del procesado y en cuanto al sentido de la decisión. Tal carácter excepcional se proyecta, primero, en que la sola discrepancia con la estrategia de defensa del abogado no puede ser entendida como falta de defensa técnica<sup>[1311]</sup> y, segundo, en que no todas las falencias o deficiencias en la defensa técnica tienen la entidad suficiente para ser consideradas como defectos de la actuación, que puedan afectar la intangibilidad de las providencias judiciales<sup>[1321]</sup>.

131. Por otra parte, para los efectos del caso concreto, es indispensable resaltar que "**constituye un deber-obligación del director del proceso**

**(juez o fiscal) realizar un control constitucional y legal con el fin de verificar el respeto de los derechos fundamentales del procesado, examinando en detalle el ejercicio del derecho a la defensa”<sup>11331</sup>.** De esta forma, si el funcionario respectivo constata que la garantía de defensa técnica ha sido vulnerada, bien porque la labor del abogado no se ha traducido en actos eficaces y reales de gestión defensiva, o porque en algún momento del trámite procesal penal ha sido desconocida la asistencia letrada, “el funcionario judicial está obligado a declarar la nulidad de la actuación”<sup>11341</sup>. Esta obligación, para la Sala, adquiere especial relevancia cuando se procesa penalmente a un sindicado en su ausencia, como ocurre en el proceso penal objeto de esta providencia.

132. **La falta de defensa técnica, entonces, tiene al menos dos consecuencias jurídicas: frente a la decisión penal y frente al profesional. En cuanto a lo primero, el juez penal tiene la obligación de anular las actuaciones viciadas por falta de defensa técnica.** En cuanto a lo segundo, el profesional del derecho puede ser acreedor de una sanción disciplinaria, por el incumplimiento de los deberes que le impone el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007”.

La Ley 941 del 2005 mediante el cual se organiza el sistema Nacional de defensoría publica tiene unos principios, que vincula a sus servidores públicos en la defensa de procesos penales, lo que obliga a que exista la calidad de servicio de defensoría publica, como lo citan los siguientes principios:

**“ARTÍCULO 4. DERECHO DE DEFENSA.** El Sistema Nacional de Defensoría Pública garantizará el derecho a una defensa integral, ininterrumpida, técnica y competente.

**ARTÍCULO 5. OPORTUNIDAD.** El Sistema Nacional de Defensoría Pública prestará un servicio oportuno, para lo cual se reglamentarán los procedimientos que habrán de seguirse.

**ARTÍCULO 7. CALIDAD.** El Sistema Nacional de Defensoría Pública contará con estándares que garanticen la calidad y eficiencia en la prestación del servicio.

Como puede verse la defensa técnica constituye el catalizador de esta situación jurídica dejando claro que no se trata de una mera discrepancia con el anterior o anteriores defensores judiciales, ya que el segundo que actuó ante el Juez del conocimiento cumplió un rol dentro de las sanas expectativas de un profesional del Derecho, es decir denuncio la situación anómala, pidió ante el Juez del conocimiento que se tuviera en cuenta la retractación de su asistido, lo que quiere decir que para la suerte de esta acción constitucional, esta no surge de primera mano para conjurar el allanamiento defectuoso, violatorio de la defensa técnica y por ende de los derechos fundamentales, ya que observara la honorable sala que se agoto un clamor ante el Juez de Conocimiento y el anterior apoderado judicial interpuso el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Cartagena Sala Penal, que confirmo la sentencia condenatoria.

**DETERMINACION DE LAS IREGULARIDADES QUE CONDUCE A LA INVALIDACION DEL PROCESO EN ESTE CASO PORQUE SE VULNERAN DERECHOS FUNDAMENTALES**

A diferencia del punto anterior aquí se hace hincapié en escoger si la irregularidad afecta la estructura del rito o bien porque se Vulneran Garantías y Derechos Fundamentales, el suscrito seguía por esta segunda línea de pensamiento, atendiendo que efectivamente la irregularidad tiene efectos sustanciales, y encuadra dentro un problema jurídico de rango constitucional, ya que es la única vía de conjurar y anular la violación, por lo tanto en armonía

con lo anterior las omisiones en que incurrió el Juez Segundo Penal de conocimiento de Cartagena, adecua al caso particular y concreto ya que al ponerse de manifiesto la Nulidad del Allanamiento por vicio del consentimiento, en la modalidad de error, prefirió observar las meras formalidades en detrimento del Derecho Sustancial, a tal punto de creer per se, que un defensor otorgado por el estado en si mismo sanea cualquier omisión, por presumir su idoneidad, pero para la Corte Constitucional en la sentencia 385 del 2018 y 366 del 2021, por Sentencia de tutela, donde genéricamente se citan líneas de esta Honorable Corte sobre defensa técnica, la mera presencia de un defensor técnico, no garantiza un adecuado ejercicio del Derecho de Defensa y en el caso particular existió un Desdén Absoluto del Defensor Público que configuro el Defecto Procedimental Absoluto que queda en cabeza del Juez del Conocimiento, que hiso caso omiso a los clamores del segundo Defensor, el cual realizo una labor meritoria y solicito dentro del proceso penal la invalidación del allanamiento, lo anterior para aclarar que este mecanismo subsidiario, se impetra después de haber acudido ante la misma vía ordinaria para obtener restablecimiento de la presunción de inocencia sin que implique ello impunidad, veamos aspecto de la tutela 366 del 2021 de la Corte Constitucional que cita:

"Sin embargo, con arreglo a la **prevalecia del derecho sustancial sobre el procesal** que consagra el artículo 228 superior<sup>[61]</sup>, la Corte ha permitido que - en algunas situaciones - este último ceda para garantizar la aplicación del primero. Por ejemplo, de acuerdo con el Consejo de Estado, en Sentencia **C-197 de 1999**<sup>[62]</sup> la Corte "resaltó la necesidad de no extremar el carácter rogado de la jurisdicción de lo contencioso administrativo hasta el punto de restar importancia a la labor interpretativa del juez administrativo dentro del proceso, o menoscabar el principio de prevalencia del derecho sustancial, la garantía de los derechos fundamentales o la supremacía de la constitución y del ordenamiento jurídico."<sup>[63]</sup>.

39.2.4 Es decir, con fundamento en la supremacía del texto constitucional, la Corte ha reconocido que el carácter rogado de la jurisdicción puede ocasionalmente oponerse a la vigencia de un orden justo respetuoso de los valores constitucionales; lo que exige la intervención del operador judicial en aras de lograr que el derecho procesal mantenga su rol instrumental y no obstruya el fin de la justicia material. Justamente, **por esta razón, la Corte ha manifestado que "(e)l papel del juez[22<sup>[64]</sup>] en un Estado democrático de derecho ha cambiado la forma de entender el principio de justicia rogada, debido a que el funcionario judicial se convierte en un sujeto privilegiado o, en el canal autorizado para garantizar la efectividad de los derechos consagrados constitucionalmente (...). Por tal razón, su labor no puede ser paquidérmica, mecánica o concentrarse solo en la ley, sino que debe obedecer a una valoración integral y racional de los diferentes elementos que estén presentes al decidir un caso concreto, de modo que la decisión dictada goce de coherencia interna y externa[23<sup>[65]</sup>]."**<sup>[66]</sup>

39.2.5 **La anterior dicotomía -entre un derecho procesal robusto, que permita la igualdad de las partes en la contienda judicial, y la justicia material que constituye el fin último de la jurisdicción- dio lugar a la figura del exceso ritual manifiesto como expresión del defecto procedimental<sup>[67]</sup>.** De acuerdo con la jurisprudencia esta figura "se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial."<sup>[68]</sup> O, más extensamente, cuando señaló que

"(el) apego estricto a las reglas procesales (obstaculiza) la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, (cuando) por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden."

Concluyendo en este punto que la irregularidad que tiene efectos sustanciales y que afecta al Devido Proceso, con vocación de invalidación del Proceso, lo es la falta de Defensa Técnica, que tiene Incidencia Sustancial en la Condena Penal, que se sintetiza en una causal específica de procedibilidad de la acción de tutela.

### **MOMENTO PROCESAL DESDE EL CUAL SE PIDE LA DECLARACION DE NULIDAD**

De acuerdo al Orden Factico el momento procesal desde el cual se pide la declaración de nulidad es a partir de la AUDIENCIA DE IMPUTACION, de manera precisa, la aceptación del allanamiento a cargos, es decir partiendo del presupuesto del articulo 23 de la Ley 906 del 2004, es decir todas las actuaciones que emanen a partir de ese momento, las pruebas derivadas, que se traduce en el caso concreto en las etapas procesales subsiguientes, principalmente la Audiencia de verificación de allanamientos, imposición de condena y pena y por sustracción de materia la sentencia penal de segunda instancia.

En suma el Núcleo Fundamental de la Nulidad es el Allanamiento a Cargos, de allí deriva la razón de ser de la Acción Constitucional, que comprende la Violación de los Derechos Fundamentales, al Debido Proceso, a la igualdad, aplicación del Derecho Sustancial, acceso a la Administración de Justicia, Dignidad Humana.

**VIOLACION AL DEBIDO PROCESO E IDENTIFICACION CON PLENA NITIDEZ LA IRREGULARIDAD QUE SUSTANCIALMENTE LO HA ALTERADO DE MANERA ROTUNDA**

En este punto me remito a transcribir los Artículos 455 al 458 de la Ley 906 del 2004 sobre la taxatividad de la Nulidad, ubicada esta en el Rango de Violación al Debido Proceso, de acuerdo al contexto Factico y Jurídico puesto de presente, normas que regulan la violación al Debido Proceso:

**ARTÍCULO 455. NULIDAD DERIVADA DE LA PRUEBA ILÍCITA.** Para los efectos del artículo 23 se deben considerar, al respecto, los siguientes criterios: el vínculo atenuado, la fuente independiente, el descubrimiento inevitable y los demás que establezca la ley.

**ARTÍCULO 456. NULIDAD POR INCOMPETENCIA DEL JUEZ.** Será motivo de nulidad el que la actuación se hubiere adelantado ante juez incompetente por razón del fuero, o porque su conocimiento esté asignado a los jueces penales de circuito especializados.

**ARTÍCULO 457. NULIDAD POR VIOLACIÓN A GARANTÍAS FUNDAMENTALES.** **Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.**

Los recursos de apelación pendientes de definición al momento de iniciarse el juicio público oral, salvo lo relacionado con la negativa o admisión de pruebas, no invalidan el procedimiento.

**ARTÍCULO 458. PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD.** No podrá decretarse ninguna nulidad por causal diferente a las señaladas en este título.

La causal de Nulidad es la violación al Derecho de Defensa o del Debido Proceso como lo señala el artículo 457 de la Ley 906 del 2004, los Elementos Sustanciales de la violación es que el Juez Segundo Penal del Circuito de Cartagena, no declaro la nulidad del Allanamiento, cuando se le puso de manifiesto que el hoy accionante no tuvo la debida Defensa Técnica, el asesoramiento previo que señalan los artículos 8 literal g de la Ley 906 del 2004, y el artículo 8 literal b de la Convención Americana de Derechos Humanos, advertido lo anterior debe entenderse que la retractación también es un Derecho Fundamental que se integra con el Debido Proceso, de allí se desprende lo artículos 15 y 33 de la Constitución Política, ya que el Debido Proceso es una estructura fundante del Estado de Derecho, por ejemplo establece las formas propias de cada juicio conforme al artículo 29 de la misma Carta Política, que muy a pesar del clamor del hoy Condenado y de su Apoderado Judicial ante el Juez del Conocimiento, este fue desconocido por el juez de la Causa, ya que al percatarse e insistir el Defensor Judicial de la invalidación del allanamiento en este caso por error o convencimiento que obtendría una Rebaja de penas, lo que es totalmente prohibido en los tipos Penales de carácter sexual conforme al Artículo 199 de la Ley 1098 del 2006.

De manera nítida podemos decir que el Debido Proceso apareja las consecuencias del parágrafo del artículo 293 que para mayor comprensión se transcribe

**"PARÁGRAFO. La retractación por parte de los imputados que acepten cargos será válida en cualquier momento, siempre y cuando se demuestre por parte de estos que se vicio su consentimiento o que se violaron sus garantías fundamentales. (negrillas fuera de texto),** en suma, esta garantía no fue tomada en cuenta, la cual es intemporal, como viene ya explicado en un Capítulo anterior, amen de lo expuesto el Juez del Conocimiento tenia el deber de aplicar los principios de la Ley 906 del 2004 tales como:

**"ARTÍCULO 10. ACTUACIÓN PROCESAL.** La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia. En ella los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial.

...

**El juez de control de garantías y el de conocimiento estarán en la obligación de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad, respetando siempre los derechos y garantías de los intervenientes. (Negritas fuera de texto)**

...

El juez podrá autorizar los acuerdos o estipulaciones a que lleguen las partes y que versen sobre **aspectos en los cuales no haya controversia sustantiva**, sin que implique renuncia de los derechos constitucionales".

En suma podrá observar la Honorable Sala que esta es la forma precisa en que considero vulnerado el Debido Proceso del accionante, por lo cual se hace pertinente aplicar la máxima constitucional del artículo 29 de la Carta Política que cita en inciso final "**ES NULA DE PLENO DERECHO LA PRUEBA OBTENIDA CON VIOLACION DE DEBIDO PROCESO**". **Concluyendo que esta es la única vía para conjurar el problema jurídico, por violación de los derechos fundamentales, en especial del debido proceso.**

### **CAUSALES ESPECIFICAS DE PROCEDIBILIDAD EN EL CASO CONCRETO**

Las causales específicas de Procedibilidad que logro identificar en el Caso particular y concretos, son el Defecto Procedimental, y la Violación directa a la Constitución Política Colombiana, estas causales se le cargan a los jueces accionados, entendiendo que la única vía para conjurar la Violación de los

Derechos Fundamentales, es la Acción de Tutela excepcional contra providencias judiciales, a continuación desarrollo cada una de las causales.

**Defecto procedural absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido:

El Defecto Procedimental se concreta en que el Juez de Conocimiento, segundo penal del circuito de Cartagena, tuvo conocimiento directo del accionante hoy condenado, cuando gozaba de la Presunción de Inocencia, hizo caso omiso de su clamor del porque se retractaba del allanamiento a cargos, la situación fue explicada de manera suficiente, y se transmite al funcionario judicial, ya que a este le cabe el deber de garantizar los Derechos Fundamentales, el Allanamiento a cargos deviene en un error que de acuerdo al artículo 1508 del Código Civil Colombiano, es un vicio del consentimiento, conjugable con el parágrafo del artículo 293 de la Ley 906 del 2004, atendiendo igualmente que la retractación lleva consigo un Debido Proceso, poniéndose de manifiesto por parte del accionante que no fue asesorado en debida y legal forma por el defensor público situaciones estas explicadas en puntos anteriores, la relevancia que tiene el Derecho de Defensa en el caso concreto, es relevante a tal punto que el Juez tenía el deber de declarar la nulidad del allanamiento, ya que allí se ponen en juego otros derechos fundamentales como el artículo 15 y 33 de la Constitución Política, la interpretación de esta causal viene dada por la Misma Corte Constitucional en el siguiente sentido:

**"por esta razón, la Corte ha manifestado que "(e)l papel del juez[22<sup>[64]</sup>] en un Estado democrático de derecho ha cambiado la forma de entender el principio de justicia rogada, debido a que el funcionario judicial se convierte en un sujeto privilegiado o, en el canal autorizado para garantizar la efectividad de los derechos consagrados constitucionalmente (...). Por tal razón, su labor no puede ser paquidérmica, mecánica o concentrarse solo en la ley, sino**

**que debe obedecer a una valoración integral y racional de los diferentes elementos que estén presentes al decidir un caso concreto, de modo que la decisión dictada goce de coherencia interna y externa[23<sup>[65]</sup>].”<sup>[66]</sup> (Tutela 366 del 2021 Corte Constitucional).**

**La falta de defensa técnica, entonces, tiene al menos dos consecuencias jurídicas: frente a la decisión penal y frente al profesional. En cuanto a lo primero, el juez penal tiene la obligación de anular las actuaciones viciadas por falta de defensa técnica”.**

**Violación directa de la Constitución**” se adecua de manera directa, es decir hay que señalar la norma constitucional que se enmarque en garantía fundamental, incluyendo el bloque de constitucionalidad: este defecto se configura por el hecho de desconocerse el Devido Proceso, que cita la Constitución Política Colombiana en su artículo 29, por ser una violación directa no necesita mayor explicación, no obstante el Devido Proceso surge tanto legal como constitucional, con argumentos esgrimidos por el accionante, dicha posibilidad lo trae el parágrafo del artículo 293 de la Ley 906 del 2004, en conjunto con los artículos 93 y 94 de la Constitución relacionados al bloque de constitucionalidad, igualmente los artículos 228 y 229 en lo relacionado con la aplicación del Derecho Sustancial, ya que dejó de aplicarse una norma vigente y pertinente al Caso Concreto, lo que represente una negación de acceso a la administración de justicia, se vulnera el artículo 83 de la Constitución relacionado a la confianza legítima de creer que Colombia al ser un estado social y democrático de derecho, debe respetar el principio de legalidad y la constitución misma, por último el poder de retracto mas haya de la Ley se encuentran los artículos 15 y 33 de la constitución nacional, siendo así el juez pudo aplicar la excepción de inconstitucionalidad, por ser el derecho de defensa un garantía fundamental y restablecer su Derecho a un juicio Público y Contradicitorio.

## **DERECHO FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Después del estudio Factico y Jurídico se concluye que los Derechos Fundamentales Vulnerados, en el Caso Particular y concreto son: **EL DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD**

**HUMANA, DERECHO DE IGUALDAD, CONFIANZA LEGITIMA, DERECHO SUSTANCIAL, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, de los anteriores derechos se resalta del **DEBIDO PROCESO**, ya que de conformidad con la jurisprudencia de esta Honorable Sala el enfoque debe dirigirse a la violación de este Derecho Fundamentales, por lo que existe una violación directa de la constitución al no decretarse la nulidad del allanamiento a cargos, que ya viene debidamente explicado, en contexto se violan las siguientes normas jurídicas de carácter constitucional, artículos 1,2, 13, 15, 29, 33, 228, 229 y 230 de la Carta Política Colombiana, dicho se de paso existen otras aristas en las cuales se puede percibir la violación de los Derechos Fundamentales y es la relacionada con la prueba mínima para condenar, pero el criterio de este apoderado, es que ese debate no satisface de fondo la Presunción de Inocencia ya que equivaldría aceptar responsabilidad y generar un escenario donde se debata la inexistencia de la prueba mínima para condenar de conformidad al artículo 327 de la Ley 906 del 2004.

### **PRUEBAS Y ANEXOS**

Presento como Pruebas y Anexos las siguientes.

- Poder Para Actuar.
- Expediente
- Sentencia de Primera Instancia.
- Sentencia de Segunda Instancia.
- Recurso de Apelación.

Le aclaro a la Honorable Sala que he tenido dificultades para el envío de los audios, los cuales haré llegar en su contexto una vez tenga asignado ponente la acción Constitucional.

### **JURAMENTO**

Declaro bajo juramento que no he interpuesto ACCION DE TUTELA, por los mismos hechos y derechos aquí consignados, igualmente lo manifiesta mi apadrinado, por lo tanto la acción constitucional no es temeraria y surge necesaria como único mecanismo de restablecer sus garantías constitucionales.

## PETICIONES

Con fundamento en todo lo expuesto, le solicito a la Honorable Sala lo siguiente:

**PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**, del accionante **JAINER PAUTT LEON**, varón, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N°73.211.631 expedida en Cartagena, **EL DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA, UN ORDEN JUSTO, DERECHO DE IGUALDAD, HABEAS DATA, DERECHO A NO AUTOINCRIMINARSE, CONFIANZA LEGITIMA, BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, DERECHO SUSTANCIAL, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, consagrados en los artículos 1, 2, 15, 29, 33, 83, 93, 94, 228, 229 y 230 de la Constitución Política Colombiana, quien se encuentra privado de la libertad en la cárcel SAN SEBASTIAN DE TERNERA, en el Distrito de Cartagena – Departamento de Bolívar.

**SEGUNDO:** que como consecuencia de lo anterior **SE DECRETE LA NULIDAD DEL PROCESO PENAL**, como única vía idónea para restablecer sus garantías Constitucionales a partir de la **FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN**, de fecha 9 de julio del año 2019 y en aplicación del artículo 23 de la Ley 906 del 2004, todas las actuaciones subsiguientes, para restablecer la Presunción de inocencia del Accionante y dar lugar a un Juicio Público y contradictorio con la observancia propias del **DEBIDO PROCESO**.

## NOTIFICACIONES

- **ACCIONADOS:** TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA SALA PENAL, en el Distrito de Cartagena, avenida Venezuela – edificio nacional. Email: [secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co).
- JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Plazoleta de telecom, Distrito de Cartagena – Oficina Judicial del Sistema Penal Acusatorio. Email: [J02pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co).

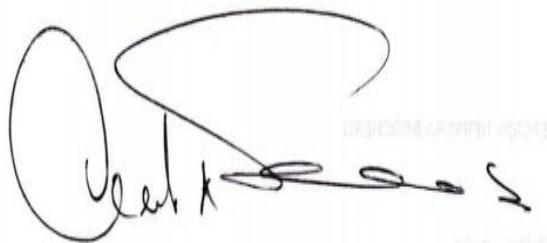
- **ACCIONANTE: JAINER PAUTT LEON**, cárcel distrital de SAN SEBASTIAN DE TERNERA, en el Distrito de Cartagena, Email: [juridicaepccartagena@inpec.gov.co](mailto:juridicaepccartagena@inpec.gov.co).
- **APODERADO JUDICIAL:** en el Distrito de Cartagena, barrio las gaviotas, cuarta etapa, numero 30-35, Email: [charles-schmalbach@hotmail.com](mailto:charles-schmalbach@hotmail.com).

Dios y la patria guarden de ustedes.

1ra Timoteo 1:8

"Pero sabemos que la ley es buena, si uno la usa legítimamente;".

Atentamente,



---

**CARLOS ALBERTO SCHMALBACH SILVA**  
**CC. 73.120.419 EXP. EN CARTAGENA**  
**T.P. 81880 DEL C. S. DE LA J.**  
**Correo electrónico: [charles-schmalbach@hotmail.com](mailto:charles-schmalbach@hotmail.com)**

*Carlos Alberto Schmalbach Silva*   
*Abogado Asesor*

*Acciones constitucionales-Procesos fiscales*

*Carlos Alberto Schmalbach Silva*   
*Abogado Asesor*

*Acciones constitucionales-Procesos fiscales*

*Carlos Alberto Schmalbach Silva*   
*Abogado Asesor*

*Acciones constitucionales-Procesos fiscales*

*Carlos Alberto Schmalbach Silva*

*Abogado Asesor*



*Acciones constitucionales-administración publica*

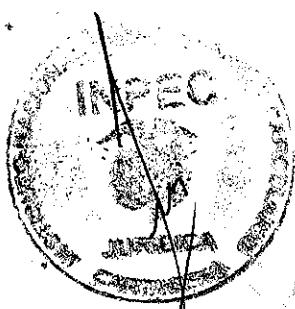
Delito: Acceso carnal violento agravado.

**PRIMERO:** Confirmar la sentencia de fecha 10 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartagena, por medio de la cual se condenó al señor Jainer Pault Leon a la pena de 192 meses de prisión por el delito de acceso carnal violento agravado, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**SEGUNDO:** Contra esta sentencia procede el recurso extraordinario de casación, dentro de la oportunidad y en la forma indicada en el artículo 183 de la Ley 906/04, para cuyo efecto se mantendrá el asunto en la Secretaría de la Sala Penal.

**TERCERO:** La presente decisión queda notificada en estrados. Una vez en firme este proveído remítase la carpeta al Juzgado de procedencia.

**CUARTO:** Autorícese la lectura de esta sentencia al magistrado ponente.



COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PONENTE

PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ  
MAGISTRADA

JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL  
MAGISTRADO

LEONARDO DE JESÚS LARIOS NAVARRO  
SECRETARIO SALA PENAL<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Apelación de sentencia en proceso seguido a Jainer Pault León por el delito de acceso carnal violento agravado. Rad G 3 0016 de 2019.

TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA



SALA PENAL

Correo: [secsalpen@cenndo.ramajudicial.gov.co](mailto:secsalpen@cenndo.ramajudicial.gov.co)  
Centro Av. Venezuela, Edificio Nacional, 1er piso Ofic. 109  
Fax 6649894

Cartagena de Indias, 8 de septiembre de 2020

**Fallo apelación de sentencia**  
Oficio No.3671

Señor(a)

**Procuradora Judicial en Turno**  
[dmgiraldoc@procuraduria.gov.co](mailto:dmgiraldoc@procuraduria.gov.co)

<b>ASUNTO:</b>	<b>Fallo apelación de sentencia -ley 906 2004</b>
<b>PROCEDENCIA:</b>	<b>Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena.</b>
<b>PROCESADO:</b>	Jainer Pautt León.
<b>DELITO:</b>	Acceso carnal violento agravado
<b>MAG-P</b>	Francisco Antonio Pascuales Hernández
<b>RAD. NO.</b>	130016001129201904188
<b>RAD INTERNO</b>	G. 3 No. 0016 de 2019.

Cordial saludo.

Respetuosamente, le estamos comunicando que, mediante providencia de fecha, diez (10) de julio de 2020 aprobado por acta No. 116, se dispuso:

*“(...) PRIMERO: Confirmar la sentencia de fecha 10 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cartagena, por medio de la cual se condenó al señor Jainer Pautt León a la pena de 192 meses de prisión por el delito de acceso carnal violento agravado, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.*

*SEGUNDO: Contra esta sentencia procede el recurso extraordinario de casación, dentro de la oportunidad y en la forma indicada en el artículo 183 de la Ley 906/2004, para cuyo efecto se mantendrá. El asunto en la secretaría de la Sala Penal.*

*TERCERO: La presente decisión queda notificada en estrados, una vez proveída, una vez en firme este proveído remítase la carpeta al Juzgado de procedencia.*

*CUARTO: Autorícese la lectura de esta sentencia al magistrado ponente. “*

Comedidamente,

LEONARDO DE JESÚS LARIOS NAVARRO  
SECRETARIO

KIM/

TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA



SALA PENAL

Correo: [secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Centro Av. Venezuela, Edificio Nacional, 1er piso Ofic. 109  
Fax 6649894

Cartagena de Indias, 8 de septiembre de 2020

**Fallo apelación de sentencia**  
Oficio No.3672

Señor(a)

**Defensoría Pública de Bolívar**  
**Manuel López Posso**  
[bolivar@defensoria.gov.co](mailto:bolivar@defensoria.gov.co)

<b>ASUNTO:</b>	<b>Fallo apelación de sentencia -ley 906 2004</b>
<b>PROCEDENCIA:</b>	<b>Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena.</b>
<b>PROCESADO:</b>	Jainer Pautt León.
<b>DELITO:</b>	Acceso carnal violento agravado
<b>MAG-P</b>	Francisco Antonio Pascuales Hernández
<b>RAD. NO.</b>	130016001129201904188
<b>RAD INTERNO</b>	G. 3 No. 0016 de 2019.

Cordial saludo.

Respetuosamente, le estamos comunicando que, mediante providencia de fecha, diez (10) de julio de 2020 aprobado por acta No. 116, se dispuso:

*“(...) PRIMERO: Confirmar la sentencia de fecha 10 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cartagena, por medio de la cual se condenó al señor Jainer Pautt León a la pena de 192 meses de prisión por el delito de acceso carnal violento agravado, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.*

*SEGUNDO: Contra esta sentencia procede el recurso extraordinario de casación, dentro de la oportunidad y en la forma indicada en el artículo 183 de la Ley 906/2004, para cuyo efecto se mantendrá. El asunto en la secretaría de la Sala Penal.*

*TERCERO: La presente decisión queda notificada en estrados, una vez proveída, una vez en firme este proveído remítase la carpeta al Juzgado de procedencia.*

*CUARTO: Autorícese la lectura de esta sentencia al magistrado ponente. “*

Comedidamente,

LEONARDO DE JESÚS LARIOS NAVARRO  
SECRETARIO

KIM/

TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA



SALA PENAL

Correo: [secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Centro Av. Venezuela, Edificio Nacional, 1er piso Ofic. 109  
Fax 6649894

Cartagena de Indias, 8 de septiembre de 2020

**Fallo apelación de sentencia**  
Oficio No.3673

Señor(a)

**Fiscalía**  
**Ledys Rodelo Vasquez**

[Ledys.rodelo@fiscalia.gov.co](mailto:Ledys.rodelo@fiscalia.gov.co) [dirsec.bolivar@fiscalia.gov.co](mailto:dirsec.bolivar@fiscalia.gov.co)

<b>ASUNTO:</b>	<b>Fallo apelación de sentencia -ley 906 2004</b>
<b>PROCEDENCIA:</b>	<b>Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena.</b>
<b>PROCESADO:</b>	Jainer Pautt León.
<b>DELITO:</b>	Acceso carnal violento agravado
<b>MAG-P</b>	Francisco Antonio Pascuales Hernández
<b>RAD. NO.</b>	130016001129201904188
<b>RAD INTERNO</b>	G. 3 No. 0016 de 2019.

Cordial saludo.

Respetuosamente, le estamos comunicando que, mediante providencia de fecha, diez (10) de julio de 2020 aprobado por acta No. 116, se dispuso:

*“(...) PRIMERO: Confirmar la sentencia de fecha 10 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cartagena, por medio de la cual se condenó al señor Jainer Pautt León a la pena de 192 meses de prisión por el delito de acceso carnal violento agravado, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.*

*SEGUNDO: Contra esta sentencia procede el recurso extraordinario de casación, dentro de la oportunidad y en la forma indicada en el artículo 183 de la Ley 906/2004, para cuyo efecto se mantendrá. El asunto en la secretaría de la Sala Penal.*

*TERCERO: La presente decisión queda notificada en estrados, una vez proveída, una vez en firme este proveído remítase la carpeta al Juzgado de procedencia.*

*CUARTO: Autorícese la lectura de esta sentencia al magistrado ponente. “*

Comedidamente,

LEONARDO DE JESÚS LARIOS NAVARRO  
SECRETARIO

KIM/

TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA



SALA PENAL

Correo: [secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Centro Av. Venezuela, Edificio Nacional, 1er piso Ofic. 109  
Fax 6649894

Cartagena de Indias, 8 de septiembre de 2020

**Fallo apelación de sentencia**  
Oficio No.3674

Señor(a)

**Jainer Pautt León. (INTERNO)**  
[juridica.epccartagena@inpec.gov.co](mailto:juridica.epccartagena@inpec.gov.co)

<b>ASUNTO:</b>	<b>Fallo apelación de sentencia -ley 906 2004</b>
<b>PROCEDENCIA:</b>	<b>Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena.</b>
<b>PROCESADO:</b>	Jainer Pautt León.
<b>DELITO:</b>	Acceso carnal violento agravado
<b>MAG-P</b>	Francisco Antonio Pascuales Hernández
<b>RAD. NO.</b>	130016001129201904188
<b>RAD INTERNO</b>	G. 3 No. 0016 de 2019.

Cordial saludo.

Respetuosamente, le estamos comunicando que, mediante providencia de fecha, diez (10) de julio de 2020 aprobado por acta No. 116, se dispuso:

*“(...) PRIMERO: Confirmar la sentencia de fecha 10 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cartagena, por medio de la cual se condenó al señor Jainer Pautt León a la pena de 192 meses de prisión por el delito de acceso carnal violento agravado, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.*

*SEGUNDO: Contra esta sentencia procede el recurso extraordinario de casación, dentro de la oportunidad y en la forma indicada en el artículo 183 de la Ley 906/2004, para cuyo efecto se mantendrá. El asunto en la secretaría de la Sala Penal.*

*TERCERO: La presente decisión queda notificada en estrados, una vez proveída, una vez en firme este proveído remítase la carpeta al Juzgado de procedencia.*

*CUARTO: Autorícese la lectura de esta sentencia al magistrado ponente. “*

**Se solicita notificar al inserto del caso, una vez surtida la notificación devolver Constancia de la misma.**

Comedidamente,

LEONARDO DE JESÚS LARIOS NAVARRO  
SECRETARIO

KIM/

TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA



SALA PENAL

Correo: [secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Centro Av. Venezuela, Edificio Nacional, 1er piso Ofic. 109  
Fax 6649894

Cartagena de Indias, 8 de septiembre de 2020

**Fallo apelación de sentencia**  
Oficio No.3702

Señor(a)

**Yuranis del Carmen Morelos (Víctima)**  
[Ledys.rodelo@fiscalia.gov.co](mailto:Ledys.rodelo@fiscalia.gov.co) [dirsec.bolivar@fiscalia.gov.co](mailto:dirsec.bolivar@fiscalia.gov.co)

<b>ASUNTO:</b>	<b>Fallo apelación de sentencia -ley 906 2004</b>
<b>PROCEDENCIA:</b>	<b>Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena.</b>
<b>PROCESADO:</b>	Jainer Pautt León.
<b>DELITO:</b>	Acceso carnal violento agravado
<b>MAG-P</b>	Francisco Antonio Pascuales Hernández
<b>RAD. NO.</b>	130016001129201904188
<b>RAD INTERNO</b>	G. 3 No. 0016 de 2019.

Cordial saludo.

Respetuosamente, le estamos comunicando que, mediante providencia de fecha, diez (10) de julio de 2020 aprobado por acta No. 116, se dispuso:

*“(...) PRIMERO: Confirmar la sentencia de fecha 10 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cartagena, por medio de la cual se condenó al señor Jainer Pautt León a la pena de 192 meses de prisión por el delito de acceso carnal violento agravado, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.*

*SEGUNDO: Contra esta sentencia procede el recurso extraordinario de casación, dentro de la oportunidad y en la forma indicada en el artículo 183 de la Ley 906/2004, para cuyo efecto se mantendrá. El asunto en la secretaría de la Sala Penal.*

*TERCERO: La presente decisión queda notificada en estrados, una vez proveída, una vez en firme este proveído remítase la carpeta al Juzgado de procedencia.*

*CUARTO: Autorícese la lectura de esta sentencia al magistrado ponente. “*

**SE SOLICITA SE SIRVA DARLE TARSLADO DE ESTA DESICIÓN A LA SEÑORA Yuranis del Carmen Morelos, Víctima en el presente proceso.**

Comedidamente,

LEONARDO DE JESÚS LARIOS NAVARRO  
SECRETARIO

KIM/

TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA



SALA PENAL

Correo: [secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Centro Av. Venezuela, Edificio Nacional, 1er piso Ofic. 109  
Fax 6649894

Cartagena de Indias, 22 de octubre de 2020

**Fallo apelación de sentencia**  
Oficio No.3842

Señor(a)

**Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena.**

<b>ASUNTO:</b>	<b>REMISIÓN JUZGADO DE ORIGEN</b>
<b>PROCEDENCIA:</b>	<b>Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena.</b>
<b>PROCESADO:</b>	Jainer Pautt León.
<b>DELITO:</b>	Acceso carnal violento agravado
<b>MAG-P</b>	Francisco Antonio Pascuales Hernández
<b>RAD. NO.</b>	130016001129201904188
<b>RAD INTERNO</b>	G. 3 No. 0016 de 2019.

Cordial saludo.

Respetuosamente, le estamos comunicando que, mediante providencia de fecha, diez (10) de julio de 2020 aprobado por acta No. 116, se dispuso:

*“(...) PRIMERO: Confirmar la sentencia de fecha 10 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cartagena, por medio de la cual se condenó al señor Jainer Pautt León a la pena de 192 meses de prisión por el delito de acceso carnal violento agravado, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.*

*SEGUNDO: Contra esta sentencia procede el recurso extraordinario de casación, dentro de la oportunidad y en la forma indicada en el artículo 183 de la Ley 906/2004, para cuyo efecto se mantendrá. El asunto en la secretaría de la Sala Penal.*

*TERCERO: La presente decisión queda notificada en estrados, una vez proveída, una vez en firme este proveído remítase la carpeta al Juzgado de procedencia.*

*CUARTO: Autorícese la lectura de esta sentencia al magistrado ponente. “*

**Por lo anterior se envía proceso al Juzgado de procedencia. Contentivo de 12 archivos formato pdf.**

Comedidamente,

LEONARDO DE JESÚS LARIOS NAVARRO  
SECRETARIO

KIM/

TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA



SALA PENAL

Correo: [secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Centro Av. Venezuela, Edificio Nacional, 1er piso Ofic. 109  
Fax 6649894

Cartagena de Indias, 22 de octubre de 2020

**Fallo apelación de sentencia**  
Oficio No.3843

Señor(a)

**Centro de Servicios Judiciales de Cartagena - Sistema Penal Acusatorio**  
[accservju@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:accservju@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>ASUNTO:</b>	<b>REMISIÓN JUZGADO DE ORIGEN</b>
<b>PROCEDENCIA:</b>	<b>Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena.</b>
<b>PROCESADO:</b>	Jainer Pautt León.
<b>DELITO:</b>	Acceso carnal violento agravado
<b>MAG-P</b>	Francisco Antonio Pascuales Hernández
<b>RAD. NO.</b>	130016001129201904188
<b>RAD INTERNO</b>	G. 3 No. 0016 de 2019.

Cordial saludo.

Respetuosamente, le estamos comunicando que, mediante providencia de fecha, diez (10) de julio de 2020 aprobado por acta No. 116, se dispuso:

*“(...) PRIMERO: Confirmar la sentencia de fecha 10 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cartagena, por medio de la cual se condenó al señor Jainer Pautt León a la pena de 192 meses de prisión por el delito de acceso carnal violento agravado, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.*

*SEGUNDO: Contra esta sentencia procede el recurso extraordinario de casación, dentro de la oportunidad y en la forma indicada en el artículo 183 de la Ley 906/2004, para cuyo efecto se mantendrá. El asunto en la secretaría de la Sala Penal.*

*TERCERO: La presente decisión queda notificada en estrados, una vez proveída, una vez en firme este proveído remítase la carpeta al Juzgado de procedencia.*

**Para su conocimiento y registro en el sistema Justicia Siglo XXI. Se envía proceso al Juzgado de procedencia. Contentivo de 12 archivos formato pdf.**

Comedidamente,

LEONARDO DE JESÚS LARIOS NAVARRO  
SECRETARIO

KIM/

REPUBLICA DE  
COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE  
CONOCIMIENTO

Cartagena de Indias D. T. y C., 10 de Octubre de 2019.

Caso: **13001-60-01128-2019-04188-00**

Número Interno:

Sala: **SALA DE AUDIENCIAS CARCEL DE TERNERA**

Inicio audiencia: 10:18 am del 10 de Octubre de 2019

Fin audiencia 10:55 am del 10 de Octubre de 2019

Indiciado: **JAINER PAUTT LEON**

Delito: ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVOS CON INCAPAZ DE  
RESISTIR. ART. 210 C.P.

**INTERVINIENTES**

Juez: **JUEZ 2° P.CTO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

Fiscal: **LEDYS RODELO. PRESENTE .**

Ministerio Público: **MINISTERIO PUBLICO DELEGADO DR(A).AUSENTE.**

Indiciado: **JAINER PAUTT LEON. NPRESENTE**

Apoderado Indiciado: **MANUEL LOPEZ POSSO.PRESENTE**

**Verificación del Allanamiento y Sentencia**

Inicio: 10:19 am del 10 de Octubre de 2019

Final: 10:55 am del 10 de Octubre de 2019

Nota en Instalación: se declara instalada audiencia verificación de allanamiento y sentencia  
Nota en Instalación: No se acepta alegato de la defensa y procede el Despacho a dictar sentencia  
Nota en Instalación: sentencia condenatoria

Nota en Instalación: CONDENAR AL PROCESADO jainer pautt leon , DE  
CONDICIONES CIVILES Y PERSONALES COMO AUTOR RESPONSABLE del  
delito DE ACCESO CARNAL VIOLENTO CON MENOR DE CATORCE AÑOS  
AGRAVADO,A LA PENA PRINCIPAL DE CIENTO NOVENTA Y DOS (192)  
MESES DE PRISÓN, NO SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA  
EJECUCIÓN DE LA PENA NI PRISÓN DOMICILIARIA, SE LIBRARÁ ORDEDEN  
DE ENCARCELAMIENTO, y la remisión de la carpeta al Juez de ejecución de Penas y  
medidas de Seguridad Reparto. **Defensa interpone recursos de apelación, la cual  
sustentará dentro del termino de cinco (5) días, las victimas tendrán derecho de  
interponer reparación integral dentro del término de término de treinta (30) días**

**JAIRO E. DE AVILA PEREZ .  
OF, MAYOR .**

**JUEZ 2° P.CTO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO  
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE  
CONOCIMIENTO**

Código del Juzgado: 13001-31-09-002

TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA



SALA PENAL

Correo: [secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Centro Av. Venezuela, Edificio Nacional, 1er piso Ofic. 109  
Fax 6649894

Cartagena de Indias, 22 de octubre de 2020

**Fallo apelación de sentencia**  
Oficio No.3842

Señor(a)

**Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena.**

<b>ASUNTO:</b>	<b>REMISIÓN JUZGADO DE ORIGEN</b>
<b>PROCEDENCIA:</b>	<b>Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena.</b>
<b>PROCESADO:</b>	Jainer Pautt León.
<b>DELITO:</b>	Acceso carnal violento agravado
<b>MAG-P</b>	Francisco Antonio Pascuales Hernández
<b>RAD. NO.</b>	130016001129201904188
<b>RAD INTERNO</b>	G. 3 No. 0016 de 2019.

Cordial saludo.

Respetuosamente, le estamos comunicando que, mediante providencia de fecha, diez (10) de julio de 2020 aprobado por acta No. 116, se dispuso:

*“(...) PRIMERO: Confirmar la sentencia de fecha 10 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cartagena, por medio de la cual se condenó al señor Jainer Pautt León a la pena de 192 meses de prisión por el delito de acceso carnal violento agravado, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.*

*SEGUNDO: Contra esta sentencia procede el recurso extraordinario de casación, dentro de la oportunidad y en la forma indicada en el artículo 183 de la Ley 906/2004, para cuyo efecto se mantendrá. El asunto en la secretaría de la Sala Penal.*

*TERCERO: La presente decisión queda notificada en estrados, una vez proveída, una vez en firme este proveído remítase la carpeta al Juzgado de procedencia.*

*CUARTO: Autorícese la lectura de esta sentencia al magistrado ponente. “*

**Por lo anterior se envía proceso al Juzgado de procedencia. Contentivo de 12 archivos formato pdf.**

Comedidamente,

LEONARDO DE JESÚS LARIOS NAVARRO  
SECRETARIO

KIM/

TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA



SALA PENAL

Correo: [secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Centro Av. Venezuela, Edificio Nacional, 1er piso Ofic. 109  
Fax 6649894

Cartagena de Indias, 22 de octubre de 2020

**Fallo apelación de sentencia  
Oficio No.3843**

Señor(a)

**Centro de Servicios Judiciales de Cartagena - Sistema Penal Acusatorio  
[accservju@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:accservju@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

<b>ASUNTO:</b>	<b>REMISIÓN JUZGADO DE ORIGEN</b>
<b>PROCEDENCIA:</b>	<b>Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena.</b>
<b>PROCESADO:</b>	Jainer Pautt León.
<b>DELITO:</b>	Acceso carnal violento agravado
<b>MAG-P</b>	Francisco Antonio Pascuales Hernández
<b>RAD. NO.</b>	130016001129201904188
<b>RAD INTERNO</b>	G. 3 No. 0016 de 2019.

Cordial saludo.

Respetuosamente, le estamos comunicando que, mediante providencia de fecha, diez (10) de julio de 2020 aprobado por acta No. 116, se dispuso:

*“(...) PRIMERO: Confirmar la sentencia de fecha 10 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cartagena, por medio de la cual se condenó al señor Jainer Pautt León a la pena de 192 meses de prisión por el delito de acceso carnal violento agravado, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.*

*SEGUNDO: Contra esta sentencia procede el recurso extraordinario de casación, dentro de la oportunidad y en la forma indicada en el artículo 183 de la Ley 906/2004, para cuyo efecto se mantendrá. El asunto en la secretaría de la Sala Penal.*

*TERCERO: La presente decisión queda notificada en estrados, una vez proveída, una vez en firme este proveído remítase la carpeta al Juzgado de procedencia.*

**Para su conocimiento y registro en el sistema Justicia Siglo XXI. Se envía proceso al Juzgado de procedencia. Contentivo de 12 archivos formato pdf.**

Comedidamente,

LEONARDO DE JESÚS LARIOS NAVARRO  
SECRETARIO

KIM/

HONORABLES  
MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE  
CASACION PENAL  
BOGOTÁ D.C.

E S D

**ASUNTO: PODER ESPECIAL**

**JAINER PAUTT LEÓN**, identificado con cedula de ciudadanía número 73.211.631 expedida en Cartagena, acudo a la honorable sala con el debido respeto a efectos de otorgar poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al **Dr. CARLOS ALBERTO SCHMALBACH SILVA**, varón, mayor de edad, abogado en ejercicio, Identificado con cedula de ciudadanía numero 73.120.419 expedida en Cartagena, portador y titular de la tarjeta profesional N° 81.880 del Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de presentar **ACCION PUBLICA DE TUTELA** contra el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DEL CONOCIMIENTO DE CARTAGENA**, y **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA SALA PENAL**, por considerar vulnerados mis derechos fundamentales dentro del proceso penal con radicado **1300-1600-1129-2019-04188, AL DEBIDO PROCESO, UN ORDEN JUSTO, APLICACIÓN DEL DERECHO SUSTANCIAL, DERECHO DE IGUALDAD, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, DIGNIDAD HUMANA, APLICACIÓN DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD** y lo que su despacho considere vulnerados de manera ultra y extra petita, todo de conformidad con el art. 86 de la constitución política, reglamentado por el decreto ley 2591 de 1991, artículos 1, 2, 13, 29, 93, 94, 228 y 229 de la constitución política colombiana.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para presentar accion publica de tutela, solicitar medidas cautelares, interponer recursos, recibir, desistir, sustituir, presentar incidentes, y en fin agotar todas las instancias en aras de restablecer mis derechos fundamentales, para restablecer mi libertad. Todo de conformidad con el decreto 2591 de 1991 y normas complementarias, como el articulo 73 y subsiguiente código general del proceso.

Solicito reconocer personería a mi apoderado en los términos en que viene otorgado el presente memorial poder.

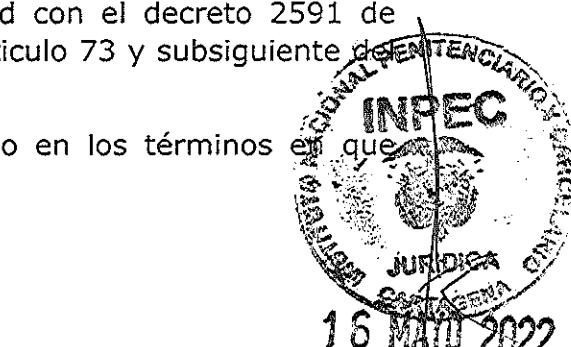
Atentamente,

**JAINER PAUTT LEÓN**  
**73.211.631 EXPEDIDA EN CARTAGENA**

Acepto,

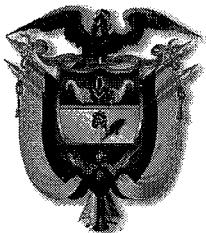


**CARLOS ALBERTO SCHMALBACH SILVA**  
**73.120.419 expedida en Cartagena**  
**T.P. 81.880 del C.S. de la J.**



17

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Cartagena de Indias, octubre, diez (10) de dos mil diecinueve (2019),  
10:20 a.m.

SENTENCIA CONDENATORIA POR ALLANAMIENTO A CARGOS

1. OBJETO A DECIDIR

Habiéndose verificado el allanamiento a cargos que ha realizado JAINER PAUTT LEON, frente al cargo como coautor responsable del delito ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR, del Art. 210 del Código Penal, modificado por el artículo 11 de la Ley 1453/2011, no observando nulidad que declarar y que se dio cumplimiento a las exposiciones del artículo 447 del CPP, se entra emitir la sentencia correspondiente.

2. HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

Los narra la madre de la víctima en el formato único de noticia criminal de la siguiente manera:

“Soy la mama de la menor de 16 años de edad, de iniciales E.P.L. quien se encuentra a las afueras de esta oficina esperando ser atendida por el personal autorizado, la menor convive conmigo, mis 3 hijos y mi pareja (padrastro), vivimos en el barrio San Isidro Calle el Paraíso (en la báscula, por donde pesan las mulas).

La denuncia es contra el papa biológico de mi hija: JAINER PAUTT LEON, de 34 años de edad aproximadamente, vive en Pasacaballos y no tenemos la dirección clara. Yo me dejé con él hace más de 15 años con el que tuve 2 hijos; fueron 2 mellizas dentro de ellas esta Estefany (Víctima), cuando me dejé con él, yo me quedé con Estefany y la abuela paterna se quedó con la otra niña.

Estefany se iba para donde su papa a mediados de año y fin de año, también cada 15 días porque él le daba \$100.000 mil pesos.

Estefany me contó ayer 22 de abril de 2019, como la situación que estaba viviendo porque yo la veía muy rara: pensativa y decpcionada ya le había pregungado y

después se decidió en llevarla a la casa, la monto en su moto, de la cual no tengo las placas, ni la identificación y cuando venían por "la Policarpa" hay una carretera que sale a Turbaco, que había un Motel y le dijo que iba a orinar que entraron en la misma moto a un cuarto, pero que el papá no la obligó a entrar, que ella se sentó en la cama y el papá entro al baño, cuando salió él se le tiro encima y empezó a tocárla.

Se le pregunta si él le introdujo el pene y dijo que sí, pero que no le salió sangre, que no le pego, ella lo empujaba y le decía que era su hija. Mientras que él estaba alicorado. Los hechos ocurrieron entre las 7:00 p.m. y 7:30p.m. No se sabe si el papá se puso preservativo, parece que solo fue vaginal.

Ese día la niña me llegó a la casa como a las 8:30 p.m. que el papá la dejó en la carretera, pero como estaban pavimentando la calle, la dejó allá, cuando llegó dijo: buenas y se metió al cuarto, no la vio nada extraña.

### 3. IDENTIFICACION E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

Responde al nombre JAINER PAUTT LEON, identificado con CC.73.211631 de Cartagena/ Bolívar, nació el 5 de noviembre de 1984, sexo masculino, hijo de Alberto, casado con Yuranis Del Carmen Morelos, residente en el barrio Pasacaballos.

### 4. CONSIDERACIONES

La ley penal y la jurisprudencia han sido prolíjas en señalar que la culminación anticipada en el proceso penal que se rige por un allanamiento a cargos participa en la naturaleza de la justicia consensuada, que intenta ser premial salvo lo dispuesto por excepción en lo establecido por los Delitos contra los menores edad, niños, niñas y adolescentes de acuerdo a la Ley 1098/2006, Art. 199, donde no es posible la rebaja de pena.

Esa aceptación consiste y voluntaria de los cargos se rige por el principio de irretrectabilidad en virtud de cual una vez se apruebe el allanamiento a cargos se verifica y no hay lugar para el arrepentimiento, y significa que la defensa carece de interés jurídico para interponer recursos de Ley cuando quiera cuestionar este modo de adecuación típica imputada y de la responsabilidad aceptada en el marco de allanamiento a cargos.

Verificado también debemos decir que los hechos que fueron traídos a investigación por parte de la Policía tienen que ver con que la señora TIBISAY LEDESMA PEREA, madre de la víctima, puso en conocimiento que el padre biológico de la menor, el señor JAINER PAUTT LEON, la accedió carnalmente vía vaginal a su hija de iniciales E.P.L. de 16 años de edad, cuando la iba a llevar a su lugar de residencia el día que fue a pedirle un dinero, lo cual le contó a su

DELITO: ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR.

punitiva, imputando los numerales 2,5 y 7 que fueron modificados por la Ley 1257/2008 Art. 30, que incrementa la pena a una tercera parte a la mitad.

En el numeral #2 por la posición de padre o autoridad, "El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza".

En el Numeral #5 como pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, "La conducta se realizare sobre pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre".

Y el Numeral #7 por tratarse de una persona en estado de vulnerabilidad, "Si se cometiere sobre personas en situación de vulnerabilidad en razón de su edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial, ocupación u oficio".

Eso fue lo que imputó la Fiscalía.

En cuanto a los elementos materiales probatorios que se trajeron esta la Noticia Criminal, ya mencionados, igualmente se encuentran los actos urgentes que se realizan y se condensan en el informe de investigador de campo FPJ11, está el cuestionario al que se sometió a la víctima, E.P.L. de 16 años, por parte del defensor de Familia, el acta de la entrevista relacionada con los hechos sucedidos, el registro Civil de Nacimiento de indicativo 35305515, donde dice que nació esta joven el 25 de noviembre del 2002, hija de JAINER PAUTT LEON y TIBISAY LEDESMA PEREA.

Tenemos informe de investigador de campo, para efectos de identificación del procesado, el certificado de la Policía Nacional donde dice que no tiene antecedentes penales, el pantallazo de la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre su cupo numérico, el informe pericial de Medicina Legal y Ciencias Forenses a cargo de la Dra. Margaret Elizabeth Uribe Olivo, profesional Universitario Forense, donde la anamnesis dijo: "mi papá estaba tomado y me dijo que íbamos para un lugar solo, íbamos en moto, me metió en una residencia por Mamonal, se metió en el baño, se abrió la ropa, él empezó a tocarme y a besarme, se me montó encima, empezó a quitarme la ropa y me penetra. Él no me obligó, duro como 30 minutos a una hora, yo trataba de empujarlo, pero no podía él no me llegó a amenazar, antes me había tocado, me dijo que lo tendría todo con él. Esto es la primera vez que pasa, pero si me había tocado desde el año pasado, no recuerdo si uso preservativo, no se vino dentro de mí. Mi mama dice que eso fue en febrero, porque yo no me acuerdo. Mi papá no vive conmigo, ese día mi mamá me mando a buscar un dinero. Solo sentí dolor y sangre, nunca había tenido relaciones sexuales".

El relato de la joven es de vital importancia para la contextualización del caso.

el genital externo himen anular no integro, que indica que se trata de un desgarre antiguo, lo cual no contradice una historia de penetración vaginal.

Continuamos con los elementos donde se remite a psiquiatría, por estudio depresivo, episodio depresivo, también la epicrisis de su atención Hospitalaria, órdenes a Policía Judicial, la entrevista extendida a la menor, expresa que, si se hizo la valoración bajo médico legal, que ella dio a conocer algunos aspectos al médico legista que también se trataron en la entrevista, el médico le preguntaba y ella respondía.

Dice el médico que de los temas tratados se le indagó cuando habían ocurrido los hechos y respondiendo la víctima que no recordaba los hechos. El medico manifestó que, si hay una precedente el 24 de febrero del presente año, también le narró al galeno el número de veces que fue tocadas y de acercamiento sexuales refiere que fueron dos ocasiones, siendo la primera en el mes de diciembre del 2018, lo cual fue en vacaciones que ella tuvo y la segunda en el mes de febrero del presente año.

La niña dice que su papá no la obligó y que manifiesta saber a qué iba con el denunciante y explica la entrevista que a pesar de tener 16 años no tenía conocimiento, no sabía que lo iba hacer, no la amenazó, dice que se sentía asustada, que ese era su papa y ella se preguntaba por qué le pasaba eso si era el papá y responde llorando: "que ella lo quiere tanto pero que él se aprovechó, que, si era el papá por que le hacía eso, será que no me quiere".

Tenemos los resultados de la reseña, la impresión de SPOA como la única anotación el caso presente y el poder concedido al abogado, como vemos son elementos materiales probatorios que indican efectivamente que estamos ante un acceso carnal y la modalidad violenta, ya que la violencia moral se da de la autoridad del padre que introduce de manera engañosa a un motel y en ese motel se le abalanza encima a su hija de 16 años.

En cuanto a los agravantes, estamos con un agresor sexual que es el padre biológico de la víctima, así lo acredita el Registro Civil de nacimiento, cuyo indicativo lo acabamos de mencionar, sin embargo, no podemos tener esta posición de padre como condición válida para el numeral #2 y numeral #7, toda vez que efectivamente está aplicando el principio de especialidad, aplicable únicamente al numeral #5, Art. 211 que agrega una suma de pena a una tercera pena a la mitad.

En cuanto a lo que ha dicho la defensa, que no era el defensor en ese momento, que era otro abogado y que el acusado dice que no lo asesoraron bien, este Juez tuvo la oportunidad de escuchar detalladamente el audio de la audiencia de Control de Garantías, allí se observó como la fiscalía hizo todo, con un amplio lenguaje sencillo una explicación general de los elementos materiales probatorios, también del delito del cual se trataba y de la posibilidad de allanarse sin una rebaja de pena, eso es evidente, claro y contundente en el audio.

Igualmente que el juez de Control de Garantías que atendió la audiencia se tomó

DELITO: ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR.

a un juicio y el joven así lo escuche asesorado por el Dr. José Ricaute Contreras, que es un Defensor Público capacitado que conoce el oficio, que recibe capacitación constante y además, que son abogados que han superado concurso, exámenes, en la Defensoría Pública para ser defensores. Vemos como le explica que, si efectivamente tenía los Derechos y así lo hizo ver al Juez, él explica al Juez las 2 opciones de respuesta, que la decisión podía ser libre, voluntaria e informada y en esas condiciones escuche como el Señor JAINER PAUTT LEON, aceptó los cargos de manera libre, consciente y voluntaria.

Entonces, es como uno aveces en varios abogados de confianza reciben el poder, luego de que ya tienen a una persona que le está dando poder con un allanamiento a cargos, que lo que buscan es derribar ese allanamiento a cargos porque digámoslo así, es comprensible en el litigio, pero un abogado cuando llega el caso, llega en el estado o etapa en que se encuentra el proceso, no puede venir a derribar el proceso para tratar de comenzar uno nuevo, porque a veces esto se entiende mal señor defensor, y lo que vemos es que usted ha debido escuchar el audio primero para asesorar a una persona y puede escuchar muchas pero está claro en el audio que sí lo asesora el Señor Defensor Dr. Contreras al cliente, entonces no es buscar por cualquier forma de tumbar un allanamiento a cargos, así no es la Ley, no es un juego, se trata es que si fue valido un allanamiento a cargos y verificado como lo hizo el Juez de Control de Garantías y este Juez lo hizo nuevamente porque se tomó la tarea, de revisar el audio, revisar las actas, y revisar los elementos porque se quiere buscar la manera de ir nuevamente atrás, entonces no se acepta, solamente es cuando se observa vulneración de Derechos Fundamentales, donde se puede anular o retrotraer un allanamiento a cargos, por esa razón no se acepta el alegato del Señor Defensor, no tiene eco en este Juzgado.

Se procederá, a la aplicación de la pena correspondiente una vez observado que la actividad que realiza JAINER PAUTT LEON, no tiene justa causa, afectó uno de los derechos humanos más importantes: la libertad y la libertad sexual, no de cualquier persona sino de su propia hija, así que eso es una afectación al bien jurídico, de la libertad sexual que no tiene ninguna justificación, máxime cuando se hace de manera soterrada: se lleva la niña con la historia de que va a orinar, la introduce en una habitación, y luego sale del baño y se le abalanza encima, eso es para este Juzgado obviamente un ACCESO CARNAL VIOLENTO, igualmente tenemos en cuenta que se hizo de manera inteligente y libre con pleno conocimiento y contenido el alcance de una conducta, porque mire como que prepara la situación, maneja una moto, una persona que está enajenada no puede manejar una moto, mucho menos ir a un motel, pagar una habitación, meter a su hija, decirle los cuentos que le dijo, entrarse a un baño, luego lanzársele encima y mantenerla como si fuera una especie de amante o de novia con situaciones de amor, eso no es lo que demuestra una enajenación mental, es una persona consciente, con pleno uso de sus capacidades físicas y mentales.

Por estas razones, el Juzgado emite la SENTENCIA CONDENATORIA, como se hizo una aceptación de cargos debo partir entonces de todas maneras de los cuartos: la pena máxima para el Delito Agravado es de treinta (30) años y la

(134) meses más (1) día a (276) meses, el tercero de (176) meses más (1) día a (318) meses y el máximo, (318) meses más (1) día a (360) meses.

Como quiera que esta persona carece de antecedentes penales, el Juzgado partirá del cuarto mínimo, es decir, de (192) meses a (234) meses, aplicados el cuarto mínimo debemos irnos a las reglas del Art. 61, mayor o menor gravedad de la conducta, daño real o potencial creado, la naturaleza y otras causales de atenuación y agravación a tener en cuenta, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función cumplida de ella en el caso concreto.

En el presente asunto vemos que comparada la conducta de JAINER PAUTT LEON, con otros padres que han violado o accedido carnalmente a sus hijos, en ese rango de delitos que son bastante graves, no se le observa que sea más grave en cuanto al daño real o potencial creado, es claro que tuvo una sola acción, una sola penetración, aquí se le imputó el ACCESO CARNAL VIOLENTO, pero señora Fiscal había un acto sexual anterior que no fue objeto de imputación , no se tendrá en cuenta para imputar mayor la pena.

En cuanto a otras circunstancias de agravación o atenuación a tener en cuenta no las hay, no fueron alegadas, y en cuanto a la necesidad de la pena se requiere a lo justa retribución por el mal causado.

En cuanto a la intensidad del dolo, es un dolo alto, que hizo que premeditara toda la situación, es un dolo que hizo que le escribiera mensajes a su hija, para tratar de desorientarla en el tema sexual ya cambiando la posición de padres a una de novios o amantes, lo cual es una situación dolosa que hay que tener en cuenta.

En cuanto a la necesidad de la pena, se requiere como una justa, como un mensaje para que JAINER PAUTT LEON, no vuelva a incurrir en esa conducta, como es una persona joven buscar rehabilitarse y en el futuro nunca más volver a incurrir en una conducta de esas.

Para la función de prevención general para otro padre como JAINER PAUTT LEON, que tienen hijas adolescentes no sigan ese mal ejemplo, no lo imiten en la sociedad Cartagenera ese tipo de comportamientos que afecta contra la propia estructura de la familia Colombiana.

Así las cosas, el Juzgado dispondrá la pena mínima posible que es de ciento noventa y dos (192) meses de prisión, teniendo en cuenta que esta persona como dijimos no tiene no ha tenido problemas con la justicia y teniendo en cuenta la gravedad del hecho que efectivamente es bastante preocupante que el mismo papá bajo la condición de dar un dinero, \$100 mil pesos como ayuda a su hija, la cual es su obligación, utilice esto como un mecanismo para acceder y satisfacer sus deseos libidinosos cuando hay muchas mujeres pero por que tiene que acudirse a la propia hija para tener relaciones sexuales es una gravedad que debe tenerse en cuenta por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

29

Se librará la correspondiente orden de encarcelamiento al INPEC de Cartagena para que sea mantenido por cuenta de este Juzgado Segundo Penal del Circuito y luego al Juez de Ejecución de Pena y Medida de Seguridad de reparto de Cartagena al establecimiento penitenciario Carcelario de Ternera de Cartagena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a; JAINER PAUTT LEON, identificado con CC.73.211.631 de Cartagena/ Bolívar, como autor responsable a título de dolo del delito de ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR, AGRAVADO del Art. 210 del Código Penal, modificado por el artículo 11 de la Ley 1453/2011.

SEGUNDO: CONDENAR a; JAINER PAUTT LEON a la pena principal de (192) meses de prisión, para lo cual se librará la correspondiente orden al IMPEC, para que sea cumplida de manera intramural.

TERCERO: CONDENAR a; JAINER PAUTT LEON, a la pena accesoria de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así como para el no ejercicio de la patria potestad frente a su hija víctima por el término de (192) meses. Librese los oficios a la Registradura Nacional del Estado Civil, a la Procuraduría general de la Nación y al instituto Bienestar colombiano a cada uno para lo de su cargo.

CUARTO: NO CONCEDER a; JAINER PAUTT LEON, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria por prohibición expresa por el Art. 199 del Código Penal modificado por la Ley 1098 de 2016. Librese la orden de encarcelamiento.

QUINTO: SE ORDENA, que por medio del Centro de Servicio Judiciales de Cartagena de las autoridades competentes se den las informaciones necesarias a los organismos de seguridad del Estado para el registro de control de sentencias conforme a los artículos 166 y 462 del CPP y también se envíen en su momento y en firme esta sentencia la carpeta al Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad reparto de la ciudad de Cartagena.

Se agrega que la víctima podrá interponer el incidente de reparación integral de no hacerlo, se quedará una copia de la Sentencia en el Juzgado una vez en firme para efecto de iniciar oficio y en término que establece la ley el incidente de reparación integral.

Contra esta sentencia procede el recurso de apelación, la cual es notificada en estrados a los comparecientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS WILSON MORA RICO  
JUEZ

Señor

Juez 2º penal del circuito de Cartagena.

E.S.D.

Ref. Proceso contra JAINER PAUTT LEÓN.

Delito: acceso carnal.

Rad: 1490-2019

Xp  
21

MANUEL LÓPEZ POSSO, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.070.492 de c/gena y de la tarjeta profesional de abogado número 13.857 del C.S.J. en mi carácter de defensor del procesado de la referencia, ante usted con todo acudo por este memorial, para presentar la sustentación del recurso de apelación que interpuse al momento de notificarme en estrado de la sentencia y decisión tomada por el señor juez de conocimiento el día 10 de octubre de 2019, en la sala de audiencias de la cárcel de SAN SEBASTIÁN de ternera de esta ciudad y en donde procedió a condenar al señor JAINER PAUTT LEÓN, la cual hago en los siguientes términos de orden legal que me permito exponerle al superior dentro del término legal establecido en la forma que sigue.

Al señor JAINER PAUTT LEÓN se le acusa de haber accedido carnalmente a su hija, delito por el cual fue capturado y llevado ante un juez de control de garantías de esta ciudad de CARTAGENA y asistido en las diligencias de legalización de captura, imputación de medida de aseguramiento por un defensor público impuesto en ese momento por la fiscalía de conocimiento.

En la diligencia de imputación de cargos, el capturado JAINER PAUTT LEÓN, al ser interrogado por el juez de control de garantías del momento, tomo la decisión de aceptar los hechos indilgados, es decir incriminándose así mismo. En estas circunstancias el juez de control de garantías impuso medida de aseguramiento de carácter intramural y que al ser repartido le toco el conocimiento al juez segundo (2º) penal del circuito de CARTAGENA, quien aboco el conocimiento del caso.

El suscrito abogado fue contratado por los familiares del señor JAINER PAUTT LEÓN para que me hiciera cargo de la defensa técnica de este sin tener conocimiento alguno de la aceptación de cargos que había hecho el acusado y al momento de comunicar con el privado me informo que había aceptado por que el defensor público le sugirió que aceptara los cargos, para que le dieran la libertad inmediata y que la asesoría que tuvo con el defensor de oficio no fue amplia al no explicarle, las consecuencias jurídicas que le resultaban por la aceptación de dichos cargos, así mismo me manifestó que, no hubo comunicación privada con su defensor, sino en la misma diligencia ante el juez de control de garantías. Así mismo me informo que ese día se encontraba bastante nervioso y lo único que acogió fue lo que le sugirió la defensa de ese momento, es más me indicó que, lo que tenía que decir se lo dio en forma es escrita su defensor en un papelito pidiéndole perdón a DIOS.

En base a lo anterior, el señor JAINER PAUTT LEÓN, me suplico que, le solicitará al señor juez segundo (2º) penal del circuito de conocimiento que no tuviera en cuenta la aceptación de cargos hecha ante el juez de control de garantías, por no ser bien informado y asesorado por la defensa técnica de ese momento, y deseaba tener un juicio público, oral.

22  
XX

El suscrito abogado, teniendo en cuenta las suplicas del mencionado señor JAINER PAUTT LEÓN , se dirigió al honorable juez segundo (2º) penal del circuito de Cartagena en los términos perdidos por el mentado señor, antes de celebrarse la audiencia pública de verificación de allanamiento a cargos, la cual anexo copia de recibido a este memorial.

El día 10 de octubre del presente año (2019), siendo las 10 de la mañana se dio inicio a la audiencia de verificación de allanamiento a cargos por parte del juez segundo penal del circuito de Cartagena, quien no tuvo en cuenta lo expresado públicamente por el procesado como tampoco sus suplicas, tomando forma inmediata la decisión de condenar al señor JAINER PAUTT LEÓN a la pena principal de 192 meses de prisión.

El control de legalidad aplicado por el juez de conocimiento recae, por una parte, sobre el acto mismo de aceptación de responsabilidad, a fin de verificar que esta expresión de la autonomía de la voluntad. Así el art.131 del C.P.P preceptúa que al funcionario judicial le corresponde verificar si el allanamiento es producto de una decisión libre, consciente, voluntaria, debidamente informada y asesorada por la defensa. Por otra parte, el mencionado control comprende una labor de supervisión sobre el respeto de las garantías fundamentales en cabeza del acusado.

Es posible deshacer la aceptación de cargos en cualquier momento, teniendo en cuenta el consentimiento viciado o desconocimiento de garantías, con la carga para quien aduce de demostrar que efectivamente se configuro estas dos situaciones invalidantes de modo que cada una de las cuales haya determinado por sí sola, la aceptación de los cargos y la consecuente renuncia al derecho a la no incriminación.

La corte suprema de justicia ha sostenido que solo habría lugar a improbar el allanamiento o a admitir una excepcional dimisión por el procesado si su consentimiento para aceptar la responsabilidad penal por los cargos formulados se hallare viciado por error, fuerza o dolo (cfr. C.S.J.S.P 15 de mayo 2013, rad. 39025 y C.S.J.S.P 20 de nov. 2013, rad 39834)

Para que el juez de conocimiento pueda dictar sentencia ha de garantizarse que la declaración de responsabilidad penal, fundada en la admisión de esta por el acusado, no se afecte indebidamente la presunción de inocencia art.29 de la constitución inciso 4 y 1; además entre otros aspectos, esta prerrogativa implica que, para proferir sentencia condenatoria, deberá existir convencimiento de la responsabilidad del acusado, mas allá de toda duda (arts. 7º inciso 3º y 381 del C.P.P. y para lograr tal estándar de conocimiento no es suficiente el simple allanamiento a cargos, pues la declaración de responsabilidad ha de soportarse en una verificación probatoria “ lato sensu”, que garantice que la presunción de inocencia que cobija al acusado fue desvirtuada con suficiencia.

Por consiguiente, es garantía fundamental de quien acepta la imputación sin ningún vicio en su consentimiento y en un marco de respeto de sus derechos que la consecuente sentencia condenatoria que se dicte en su contra este fundada en medios de conocimiento que, junto a su admisión de culpabilidad, acreditan la materialidad delictiva.

Al respecto, mediante SP 8 julio de 2009, rad. 31280 la sala penal de corte suprema puntualizo:

“Ese control judicial de allanamiento o del acuerdo no se cumple con una simple revisión formal. No basta con constatar la libertad y voluntad a través del simple interrogatorio al procesado, la labor del juez como garante y protector de los derechos humanos debe ir mas alla verificando que las garantías fundamentales se hayan preservado, dentro de los cuales, obviamente, se encuentran, entre otras, la legalidad, estricta tipicidad el debido proceso”.

La jurisprudencia constitucional (sent.C-1260 de 2005), a la hora de analizar la compatibilidad de la renuncia a los derechos a la no autoincriminación y al adelantamiento del juicio en los términos establecido en el (art. 8º literal C.P.P, con la constitución, destaco la necesidad de que la condena dictada en virtud de aceptación de cargos (culpabilidad), este soportada en medio de pruebas; es decir debe ser cierta y estar permanentemente respaldada en el material probatorio recaudado. El funcionario competente en cada caso, puede desvirtuar la confesión por existir vicios en el consentimiento del implicado, por pruebas deficientes, por error, fuerza o por cualquier otra circunstancia análoga que aparezca probada en el proceso.

En ese sentido, incluso en el procedimiento abreviado derivado de la aceptación de cargos o pre acordada de cumplimiento de culpabilidad, el juez de conocimiento está en el deber valorar en conjunto los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física (art.180C.P.P) a fin de acreditar con suficiencia que existe convencimiento más allá de toda duda para condenar (art.38 ídem).

Esta es la compresión fijada por la jurisprudencia constitucional (C-1195 de 2005) al afirmar que el “juez solo puede imponer condena al imputado cuando establezca con certeza estos elementos estructurales del delito/..../ en caso contrario, quebrantaría el principio constitucional de legalidad.”

Ahora bien tratándose de aceptaciones de cargos en la formulación de imputación la incorporación de los elementos materiales probatorios habrá de ser concomitante a la presentación del escrito contentivo de la misma que se entiende equivalente a la acusación (art.293 C.P.P) ante el juez de conocimiento. Ello conforme al mandato previsto en el art.142-2 ídem, según el cual es deber del fiscal suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios y evidencia física e información e que tenga noticia incluidos los que les sea favorables al acusado.

Este, al tenor del art.125-3idem, además tiene derecho a que su defensor, en el evento de una acusación, conozca todos los elementos probatorios, evidencia física e informaciones de que tenga

Noticia la fiscalía general de la nación, incluidos los que sean favorables al procesado.

En estos términos, la incorporación de los medios de conocimiento a la actuación no solo es presupuesto material para que el juez pueda dictar sentencia condenatoria, si la valoración de aquellos junto a la aceptación de culpabilidad acredita la materialidad de la conducta y la responsabilidad penal del acusado (art.9º del C.P. y 381 del C.P.P).

Si no que es necesaria a fin de garantizar el derecho de todo imputado a conocer las pruebas que se invocan en su contra (art8º del C.P.P.).

El señor juez de conocimiento en este asunto en las audiencia pública celebrada el día 10 de octubre de 2019 en las horas de la mañana en las instalaciones de la cárcel san Sebastián de ternera, interrogo al acusado JAINER PAUTT LEÓN acerca de la aceptación de cargos al momento de imputársele el delito; mi defendido le respondió con firmeza y poder de condición que lo había hecho por insinuación del defensor de oficio que se le impuso para esa audiencia preliminar y además agrego este que si aceptaba cargo lo dejaban en libertad, mas indico este tuvo comunicación con el defensor dentro de la audiencia y nunca en privado. El señor juez nunca valoro las declaraciones hechas por el acusado, si no que se limitó únicamente a dictar la sentencia, sin tener en cuenta la pre sanción de inocencia que cobijaba a este, ya que dentro de los elementos probatorios y evidencia física que se encuentran en la carpeta de la fiscalía no alcanzaba a demostrar la culpabilidad del señor

De acuerdo a lo señalado por el señor JAINER PAUTT LEÓN, del mal asesoramiento que tuvo en la audiencia de imputación de cargos por parte del defensor público del momento lo hizo caer en un error grave, ya que en ese momento se encontraba muy nervioso y asustado, por los hechos que se le acusaba, y siendo la primera vez que se encontraba en esas circunstancia le creyó lógicamente a su defensor, y desconocer el las circunstancias jurídicas que le implicaba en ese momento de aceptación.

En la ley 906 de 2004, la aceptación de cargos y los preacuerdos, fueron creados para premiar al imputado y acusado que se acojan a ello, es decir en rebajar la pena y es esa la razón que lleva una persona que se encuentra en estas circunstancias y no tendría razón alguna que un imputado o acusado que a sabiendas de no tener ningún beneficio acepte o pre acuerde dentro de un proceso que se adelante.

En consideración a lo anterior, es porque se le debe creer el dicho de mi defendido JAINER PAUTT LEÓN, en la audiencia de verificación de allanamiento de cargos, antes de la mentada audiencia, en el sentido de que el asesoramiento hecho por la defensa no fue el más adecuado y eficaz, en la audiencia, de legalización de medida de aseguramiento; y como consecuencia de ello le suplico al superior, se sirva revocar en todas sus partes, toda actuación efectuada por el honorable juez segundo(2º) penal del circuito de Cartagena, por haber violado el debido proceso, la presunción de inocencia, y no haber en el momento los elementos probatorios y evidencias física que demuestre la culpabilidad de mi defendido JAINER PAUTT LEÓN, y en su lugar se ordene tener un juicio público, oral, contradictorio, concentrado, imparcial, con inmediación de las pruebas y sin dilaciones injustificada, en el cual pueda, si así lo desea, por sí mismo o por conducto de su defensor, interrogar en audiencia a los testigos de cargo y obtener la comparecencia de ser necesario aun por medios coercitivos, de testigos o peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos objeto del debate .

Así mismo le suplico al superior, tener en cuenta los siguientes elementos probatorios que demuestran el buen comportamiento que ha tenido el señor JAINER PAUTT LEÓN, en la comunidad en donde reside.

- 1) Certificado de la junta de acción comunal de Aragua y positas de pasacaballo.
- 2) Declaraciones juradas ante notario de los señores: DORIS MARÍA VÁSQUEZ PÉREZ, MELKIN VÁZQUEZ PÉREZ, y ALEXANDRA MORALES HERNÁNDEZ.
- 3) Acta de referencia y buen comportamiento, con sus firmas.
- 4) Certificado de la iglesia en pasacaballo.
- 5) Referencia de ÓSCAR LUIS CARO PACHECO;
- 6) Copia, del memorial que presento el suscrito en el nombre del señor JAINER PAUTT LEÓN, antes de la audiencia de verificación de allanamiento en el juzgado segundo penal del circuito de c/gena.

De usted, atte.

MANUEL LOPEZ POSSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA PENAL DE DECISIÓN

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ**

Radicación:	130016001129201904188.
	Rad Int. G.3 No. 0016 de 2019.
Procedencia:	Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena.
Procesado:	Jainer Pautt León.
Delito:	Acceso carnal violento agravado
Decisión:	Se confirma el fallo.

**Aprobado en Acta No. 116**

**Cartagena de Indias, D. T. y C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).**

**I. OBJETO**

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia de fecha 10 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena, por medio de la cual condenó al procesado Jainer Pautt León a la pena de prisión de 192 meses, al hallarlo culpable del delito de acceso carnal violento, al tiempo que negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**II. SINTESIS DE LOS HECHOS**

El día 24 de febrero de 2019, entre las 07:00 p.m. y 07:30 p.m., la menor de 16 años de edad, E.P.L., por orden de su madre, fue hasta el establecimiento “Las Cuales” con el propósito de encontrarse con su padre Jainer Pautt León, quien se encontraba en dicho lugar ingiriendo bebidas alcohólicas, para pedirle dinero. Acto seguido, el señor Pautt León se dispuso a llevar a su hija hasta su casa en su moto, sin embargo, cuando iban transitando por el sector “La Policarpa”, por una carretera que tiene salida a Turbaco, divisaron un motel y el padre manifestó que debía ir al baño, por esta razón,

entraron a un cuarto de ese lugar, donde E.P.L. se sentó en la cama mientras su progenitor ingresó al baño, y al salir este se lanzó encima del cuerpo de la joven, y mientras ella lo empujaba y le decía que era su hija, le realizó tocamientos y la accedió carnalmente.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

1. El día 9 de julio del año 2019, ante el Juzgado Segundo Penal Municipal Ambulante con funciones de Control de Garantías de la ciudad de Cartagena, se llevaron a cabo las audiencias preliminares. En esa fecha, se legalizó la captura del indiciado Jainer Pautt León a quien se le imputó por parte de la Fiscalía la conducta punible de acceso carnal violento agravado, cargo que fue aceptado por el imputado. Seguidamente, a solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario.
2. El conocimiento de la actuación correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena, en cuya sede, el día 10 de octubre de 2019, tras un aplazamiento, se llevó a cabo la diligencia de verificación del allanamiento. En esa oportunidad, el nuevo apoderado del imputado manifestó la intención de su poderdante de retractarse de la aceptación de cargos realizada en la audiencia de formulación de la imputación, debido a que no contó con una defensa técnica adecuada en ese momento. Concluida la intervención de la defensa, el juez procedió a dictar sentencia condenatoria en contra del señor Jainer Pautt León como autor responsable de la conducta punible de acceso carnal violento agravado, tras constatar que efectivamente la manifestación unilateral hecha por el aquí encartado en la audiencia preliminar concentrada fue libre voluntaria y debidamente informada.
3. Una vez enterado de dicha decisión el defensor interpuso recurso de apelación, el cual sustentó de manera escrita.

### **IV. DE LA APELACION**

1. Sigue la defensa que se revoque la presente decisión y se acepte la retractación al allanamiento a la imputación efectuada por su cliente, pues su defendido no tenía pleno conocimiento de las consecuencias de la aceptación de cargos, y lo hizo únicamente por sugerencia del defensor público, bajo la promesa de libertad inmediata. Señala que el señor Jainer Pautt León no contó, al momento de aceptar los cargos formulados por la Fiscalía, con un asesoramiento adecuado y eficaz por parte de su defensor, por lo que incurrió en un error grave.
2. Afirma el defensor, que no es suficiente el allanamiento a cargos, en tanto la declaración de responsabilidad debe soportarse en una valoración probatoria que garantice que la presunción de inocencia ha sido destruida, lo que no ocurre en el presente caso, debido a que el juez de primera instancia no contó con los elementos materiales probatorios y evidencia física que soporten la manifestación de responsabilidad del procesado.

## V. CONSIDERACIONES.

1. En atención a las limitaciones impuestas por el legislador a la competencia del Superior, la Sala se ocupará únicamente de los puntos materia de impugnación y de aquellos que resulten vinculados de manera inescindible al objeto de la misma.
2. La defensa solicita que se revoque la sentencia condenatoria de primera instancia con fundamento en el supuesto mal asesoramiento que recibió el procesado durante la audiencia de formulación de imputación y a que, como consecuencia de ello, aceptó los cargos sin tener pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas que de ese acto se derivan.
3. Al respecto, se tiene que ha sido prolífica la jurisprudencia penal en señalar que la culminación anticipada del proceso mediante una sentencia que surge a raíz del allanamiento a cargos participa de la naturaleza de la justicia consensuada. La aceptación consciente y voluntaria de la culpabilidad se rige por el principio de

irretractabilidad, en virtud del cual, una vez el juez de conocimiento aprueba el allanamiento, como regla general no hay lugar para el arrepentimiento; y la defensa renuncia al derecho de controvertir la imputación, al juicio oral y al debate probatorio. Ello implica que, verificada por el Juez de conocimiento la legalidad del allanamiento, la defensa carece de interés jurídico para interponer los recursos de ley contra el fallo, cuando la impugnación pretenda cuestionar la adecuación típica imputada y la culpabilidad que ya se había aceptado en el allanamiento.

No obstante lo anterior, si al momento de aceptar cargos se vulneraron garantías fundamentales, o existió algún vicio del consentimiento, es admisible la retractación por parte del procesado. Al respecto la ley 906 de 2004, en su artículo 293, modificado por la ley 1453 de 2011, consagra que:

*“Procedimiento en caso de aceptación de la imputación. Si el imputado, por iniciativa propia o por acuerdo con la Fiscalía acepta la imputación, se entenderá que lo actuado es suficiente como acusación. La Fiscalía adjuntará el escrito que contiene la imputación o acuerdo que será enviado al Juez de conocimiento.*

*Examinado por el juez de conocimiento el acuerdo para determinar que es voluntario, libre y espontáneo, procederá a aceptarlo sin que a partir de entonces sea posible la retractación de alguno de los intervenientes, y convocará a audiencia para la individualización de la pena y sentencia.*

*Parágrafo. La retractación por parte de los imputados que acepten cargos será válida en cualquier momento, siempre y cuando se demuestre por parte de estos que se vicio su consentimiento o que se violaron sus garantías fundamentales.”*

Siendo ello así, se hace necesario demostrar que existieron vicios del consentimiento, o que se vulneraron garantías fundamentales para que se acepte la retractación de la aceptación de cargos. Al respecto, resulta de vital importancia la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, la que en auto del 13 de febrero de 2013 (radicación 40053) manifestó que:

*“Conforme lo consignado en la ley y la necesaria contextualización de las normas regulatorias del tema, advierte la Corte que en la práctica se pueden presentar dos escenarios diferentes respecto del tema de la aceptación unilateral de cargos operada en la audiencia de formulación de imputación: (i) la retractación en su estricto sentido, entendida cuando unilateralmente la persona, por su solo querer, desdice de lo aceptado previamente; (ii) los*

Radicación: 130016001129201904188.

Radicación interna: Grupo 3 No. 0016 – 2019.

Procesada: Jainer Pautt León.

Delito: Acceso carnal violento agravado.

casos en que esa aceptación de cargos estuvo viciada o refleja vulneración de garantías fundamentales.

(i) En el primer evento, se reitera, si la persona acepta voluntariamente y de forma unilateral los cargos consignados en la formulación de imputación, ya después no puede desdecirse de ello, porque la ley no permite que el simple deseo o querer afecte la legitimidad y efectos del allanamiento.

(ii) En el segundo, si la persona acepta unilateralmente cargos en la audiencia de formulación de imputación y posteriormente aduce que su consentimiento fue viciado o le fueron violadas garantías fundamentales, el juez de conocimiento (o cualquiera de las instancias, incluida la Corte en casación), puede invalidar ese acto y sus efectos.

Desde luego, si de lo que se trata es de dar plena operatividad material al parágrafo del artículo 293 de la Ley 906 de 2004, el juez de conocimiento, al momento de adelantar la audiencia de individualización de pena y sentencia, debe permitir que el imputado o su defensor, si así lo alegan allí o presentan previamente escrito en dicho sentido, accedan a la posibilidad de anular la aceptación de responsabilidad penal, para lo cual, además, ha de abrir un espacio previo a su pronunciamiento de fondo, en el cual se discuta el tópico y, más importante aún, el imputado y su defensor efectivamente prueben que lo aducido sucedió, pues, expresamente la norma demanda del postulante demostrar que el vicio o la violación sucedieron.

Si el tópico no se prueba u obedece apenas a la simple manifestación del imputado, ha de proseguir el funcionario con el trámite propio de la sentencia -eso si, evaluado que tampoco se vulneran el principio de legalidad y la presunción de inocencia, como reclama el inciso tercero del artículo 327 de la Ley 906 de 2004-, pues, se recalca, no es posible retractarse, en su acepción estricta, de lo aceptado en sede de allanamiento a cargos durante la audiencia de formulación de imputación, por el solo querer de la persona."

Por consiguiente, únicamente podría tener vocación de prosperidad una censura cuando se demuestre en forma clara que en dicho acto se incurrió en vicios del consentimiento o en vulneración de garantías fundamentales.

4. En el presente caso, el señor Jainer Pautt León, en audiencia de formulación de imputación del día 9 de julio de 2019 ante el Segundo Penal Municipal Ambulante con funciones de Control de Garantías de Cartagena, decidió aceptar cargo por el delito de acceso carnal violento agravado que le fue imputado por la Fiscalía encargada de adelantar la actuación.

En la mentada diligencia, el ente investigador, para sustentar su imputación, realizó la exhibición de los elementos materiales probatorios con los que contaba, explicando cómo se configura la conducta punible endilgada. Igualmente, señaló el titular de la acción penal los mínimos y máximos punitivos de la conducta materia de reproche, al

tiempo que advirtió que no existe posibilidad de obtener algún beneficio debido a la prohibición expresa del artículo 199 de la ley 1098 de 2006:

*“...la calidad que le imputamos al señor Jainer es calidad de autor a título de dolo de la conducta ya indicada, acceso carnal violento agravado, como ya indique con pena de 16 a 30 años y en tercer lugar nos señala el artículo 188, que debemos darle a conocer la posibilidad de allanarse a la imputación, el artículo dice y obtener una rebaja conforme al art. 351, pero como sabemos en los delitos en donde..., aquí hay la posibilidad señor Jainer de que usted se allane a los cargos, ¿Qué es allanarse a los cargos? Es decir efectivamente yo cometí esa conducta que le hemos señalado aquí en mi intervención anterior en cuanto a cómo sucedieron los hechos, dónde cuándo y a quién, entonces eso es allanarse a los cargos, pero aquí hay una prohibición legal, también de institutos internacionales en cuanto tiene que ver a que no habría derecho a rebaja alguna por ese hecho de allanarse a los cargos, si se allana a los cargos aquí, lo único que correspondería es que se acorta se aminora el procedimiento, si usted se allana a los cargos, un juez distinto al que preside esta audiencia tomará una decisión y dictará una sentencia condenatoria, pero usted no tiene derecho a ningún beneficio, uno de los artículos que prohíbe esos beneficios sería el artículo 199 de la ley 1098 de 2006, en su numeral 2, dice no se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, elimina cualquier beneficio cuando se trate de delitos en donde se vean involucrados como víctimas entre otros, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales como es el que aquí se le ha comunicado en el día de hoy, de todas maneras la ley exige que le digamos que usted tiene esa posibilidad de allanarse a los cargos, pero que si se allana no tiene ningún beneficio por ese allanamiento<sup>1</sup>.*

Finalizada la intervención de la Fiscalía, el Juez de control de garantías procedió a indagar nuevamente al imputado sobre el entendimiento que tenía del delito imputado, reiterándole que de aceptar los cargos no contaba con beneficio alguno, a lo que el procesado manifestó que aceptaba los cargos, acto que efectuó de manera consciente y con el conocimiento de las consecuencias de asumir la responsabilidad del hecho, al punto de llegar a realizar algunas manifestaciones de arrepentimiento:

*“-Juez:*

*Señor jainer esta audiencia es de formulación de imputación tiene la finalidad de vincularlo formalmente a la investigación y tiene dos etapa, una de información y otra de decisión en la etapa de información debo verificar que ha entendido que la fiscalía le ha indicado, puede prender el micrófono, ¿usted entiende que lo investigan por el delito de acceso carnal violento agravado?*

Radicación Interna: Grupo 3 No. 0016 – 2019.  
Procesada: Jainer Pautt León.  
Delito: Acceso carnal violento agravado.

-Procesado:

Sí señor

-Juez:

*¿Entiende que la pena menor del delito son 16 años de prisión?*

-Procesado:

Sí señor

-Juez:

*Y ¿entiende que si acepta los cargos no tiene ningún beneficio de rebaja de pena?*

-Procesado:

Sí señor”

-Juez:

*Ok, usted por estar vinculado a este proceso tiene varios derechos tiene derecho a guardar silencio, no auto incriminarse, contar con la asesoría de un abogado en este caso defensoría pública, puede realizar acuerdos con la fiscalía, esos acuerdos implica que usted acepte responsabilidad y por el caso en especial de ser este tipo de delitos tampoco tiene el beneficio de rebaja de penas dentro del señalamiento que, tiene también derecho a un juicio oral y a presentar sus propias pruebas, partiendo del señalamiento que hizo la fiscalía, que fue que usted cometió el delito de acceso carnal violento agravado, hay dos respuestas que usted puede dar que acepte ese señalamiento o que acepta la imputación en ese caso se envía el proceso a un juez de conocimiento, que dicta sentencia condenatoria y listo, lo otro que puede pasar es que usted no acepte la imputación, entonces se hace necesario un juicio oral que en este juicio oral la fiscalía tendrá la pruebas, usted también puede presentar sus pruebas, si usted cree que lo que indica la fiscalía no es correcto y el juez dependiendo de lo que se pruebe va a decidir si le da razón a la fiscalía, la sentencia será condenatoria, si le da la razón a usted la sentencia será absolutoria, la decisión que usted debe tomar debe ser libre, consciente y voluntaria, asesorada por su abogado, se le pregunta al Dr. Ricaurte si ya asesoró al señor Pautt, sobre sus derechos y aceptar o no la imputación*

-Defensa:

*Sí señor Juez él tiene plena claridad sobre su situación jurídica y fáctica y sobre el interrogatorio que usted le somete después de reconocer cuales son su derechos.*

-Juez:

*Señor Jainer Pautt Leon, ¿usted acepta o no, el allanamiento que hizo fiscalía de haber cometido el delito de acceso carnal violento agravado?*

-Procesado:

*Bueno la verdad es como no puedo mentir ante los ojos de dios siendo que soy muy creyente y le pedí perdón primero que todo a él, también le pedí perdón a mi hija, acepto lo que sucedió aquella noche, no estaba en mis condiciones pero igual no me justifico por eso y nuevamente lo reitero, esto no va a hacer que mi fe, delante de dios decaiga que él*

*sea quien me tenga que llevar a donde él quiera y seguiré confiando en él hasta el final, si él permitió todo esto que se haga su voluntad.*

-Juez:

*Usted dice que, o sea usted afirmó que aceptó los hechos pero la pregunta, reitero pues como esto es una cuestión jurídica debe quedar claro ¿acepta el señalamiento que hizo la fiscalía, acepta o no usted que cometió el delito de acceso carnal agravado?*

-Procesado:

*Sí, si acepto*

-Juez:

*Se deja constancia que se aceptó la imputación, se decreta la medida cautelar contenida en el art 97 del código de procedimiento penal relacionada con la prohibición de enajenar bienes sujetos a registro<sup>2</sup>.*

Así las cosas, la argumentación desarrollada por el censor, referente a que a su defendido en las audiencias preliminares fue mal informado sobre las consecuencias de la aceptación de cargos, carece de sustento alguno frente a los registros de las constataciones que en tal sentido hicieron las autoridades que intervieron durante la audiencia concentrada.

Por manera que el alegado vicio del consentimiento no es sino una excusa empleada por el actual defensor para patrocinar la retractación de su asistido ante el advenimiento de una condena que no le permite gozar de beneficios penales, lo cual está prohibido por el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, la Sala, no advierte que se haya perfeccionado ninguna irregularidad sustancial que conlleve a invalidar el acto jurídico de allanamiento y, por ende, la sentencia impugnada.

5. Por otro lado, en cuanto a la irregularidad planteada por el defensor, referente a que en el presente caso existe una insuficiencia de elementos materiales probatorios que prueben la comisión de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, se debe señalar que el fallador de primer grado al abordar el componente probatorio de la

---

<sup>2</sup> Audiencia de formulación de imputación, 9 de julio de 2019, Rec. 00: 46:11.

condena, relacionó los elementos materiales probatorios allegados por la Fiscalía durante la imputación.

El juez de primer grado indicó en la sentencia, los aspectos que se daban por acreditados conforme a los elementos materiales probatorios enunciados en el fallo. En ese sentido, debemos convenir que durante la audiencia de formulación de imputación, la Fiscalía verbalizó los elementos materiales probatorios, e evidencia física e información legalmente obtenida, a partir de los cuales surgió la inferencia razonable de autoría de Jainer Pautt León en los hechos investigados, de tal suerte que si la defensa consideraba que era otra la conclusión que merecía el análisis de los mismos, era su carga demostrar ello a partir del particular análisis de dichos medios de conocimientos.

Ahora bien, no abunda la Sala en argumentos al señalar que entre los elementos de conocimiento tenidos en cuenta por el fallador de primera instancia se encuentran la declaración vertida en entrevista por la víctima en este asunto, de la cual se extraen las circunstancias en que fue accedida por su padre en un motel de la ciudad, y valoró el a quo que ese relato coincidió con las resultas del examen sexológico, que informó que la afectada tenía desgarre de himen antiguo, constatándose con ello la ocurrencia de los actos contra la libertad e integridad sexual cometidos a mano del procesado, bajo circunstancias de agravación.

Así las cosas, se confirmará sentencia de primer grado del 10 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartagena.

**En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar la sentencia de fecha 10 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartagena, por medio de la cual se condenó al señor Jainer Pautt Leon a la pena de 192 meses de prisión por el delito de acceso carnal violento agravado, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**SEGUNDO:** Contra esta sentencia procede el recurso extraordinario de casación, dentro de la oportunidad y en la forma indicada en el artículo 183 de la Ley 906/04, para cuyo efecto se mantendrá el asunto en la Secretaría de la Sala Penal.

**TERCERO:** La presente decisión queda notificada en estrados. Una vez en firme este proveído remítase la carpeta al Juzgado de procedencia.

**CUARTO:** Autorícese la lectura de esta sentencia al magistrado ponente.

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

**FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PONENTE**

**PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ  
MAGISTRADA**

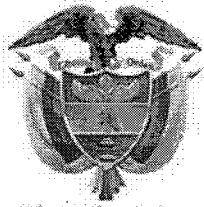
**JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL  
MAGISTRADO**

**LEONARDO DE JESÚS LARIOS NAVARRO  
SECRETARIO SALA PENAL<sup>3</sup>**

---

<sup>3</sup> Apelación de sentencia en proceso seguido a Jainer Pautt León por el delito de acceso carnal violento agravado. Rad G. 3 0016 de 2019.

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cartagena

Sala de Decisión Penal

**GRUPO**

**AÑO 2019**

3

**LEY 906 DE 2004**

PROCESADOS: JAINER PAUTT LEON

DELITO: ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR

D. DE ORIGEN: JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

ASUNTO: APELACION DE SENTENCIA FECHA OCT. 10/19 CONDENA A LA PENA DE  
192 MESES DE PRISION.

Reparto hecho el veintisiete (27) de noviembre de 2019

RAD. UNICA: 13-001-6001129-**2019-04188**.

Rad. Tribunal. 0016 DE 2019.

Magistrado Ponente DR(A): FRANCISCO PASCUALES HERNANDEZ

Secretario: Dr. LEONARDO DE JESUS LARIOS NAVARRO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**

**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

*grado 3  
0016*

Fecha: 27/Nov/2019

Página: 1

**CORPORACION**

**18 Sentencia Ordinaria (circuito con preso) 2º**

**TRIBUNAL SUPERIOR**

**CD.DESP**

**SECUENCIA**

**FECHA DE REPAR :**

**REPARTIDO AL DESPACHO**

**001**

**884**

**27/Nov/2019**

**DESPACHO 001 TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL**

**IDENTIFICACION**

73211631

**NOMBRE**

JAINER PAUTT LEON

**SUJETO PROC**

01

u5025

JAVIERPOLO

*Javier Polo.*

**EMPLEADO**

**OBSERVACIONES**

13-001-60-01129-2019-04188-00 CON DETENIDO

*Contiene 48 Jueces y 2 DVOS.*

*Recibido  
Doy. 28/11/2019  
Firma: [Signature]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA

SALA PENAL

Centro Av. Venezuela. Edificio Nacional Oficina 209. TEL. N° 6649894

Correo electrónico [secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Pasa al despacho de la H.M.FRANCISCO PASCUALES HERNANDEZ , el presente proceso seguid contra JAINER PAUTT LEON, a fin de que se resuelva recurso de apelación contra sentencia. Lo anterior para lo de su cargo.

Diciembre 06 de 2019

LEONARDO DE JESUS LARIOS NAVARRO

SECRÉTARIO

L.L.

## REGISTRO DE PROYECTO

MAGISTRADO PONENTE: DR. FRANCISCO PASCUALES HERNANDEZ.

APELACION DE SENTENCIA RAD. G. 3 N°0016 DE 2019 – LEY 906 DE 2004.

PROCESADO: JANER PAUTT LEON

DELITO: ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESITIR.

El suscrito oficial mayor de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, deja constancia que en la presente fecha el magistrado ponente en el asunto de la referencia, REGISTRÓ PROYECTO.

Cartagena de indias, D. T. Y C., 16 de marzo de 2020.

CARLOS ENRIQUE AGUIRRE NARVAEZ  
Oficial mayor

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA

SALA PENAL

Centro Av. Venezuela. Edificio Nacional Oficina 209. TEL. N° 6640138. FAX 6649894

Correo electrónico [secosalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secosalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **CONSTANCIA SECRETARIAL RECURSO DE CASACION**

**LEY 906**

PRCOCESADO: JAINER PAUTT LEON

DELITOS: ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS

CARTAGENA, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

HORA: 8:00.AM.

CONSTE QUE SE DESCORRE EL TERMINO DE 05 DIAS PARA PRESENTAR RECURSO DE CASACION.

VENCE EL DIA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 5: 00 PM.

LEONARDO DE JESUS LARIOS NAVARRO

SECRETARIO

L.L.